

**Hermosillo, Sonora, a veintidós de agosto del dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para cumplimentar la **EJECUTORIA DE AMPARO**, dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**, relativo al juicio de **Amparo Directo Laboral** número **310/2021**, promovido por \*\*\*\*\* , contra la resolución de fecha **veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno**, dictada por esta Sala Superior en el expediente **220/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por \*\*\*\*\* en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** El doce de abril de dos mil dieciocho, **C. \*\*\*\*\***, demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**, por las siguientes prestaciones:

**“PRESTACIONES:**

- A) La Plaza vacante por jubilación Nivel 6-I con carácter BASE.
- B) Las diferencias del pago de salarios y prestaciones entre el puesto en el cual me desenvuelvo actualmente y el puesto de la plaza que estoy reclamando.

**HECHOS.**

1. Con fecha el 01 de julio del año 2010, fui contratada para laborar para el ahora demandado ISSSTESON. El puesto que he venido desempeñando es el de Auxiliar Administrativo en las instalaciones ubicadas en BLVD. HIDALGO #15 COL. CENTRO de esta ciudad de Hermosillo, recibiendo órdenes e instrucciones por parte del DR. \*\*\*\*\* , en su carácter de Jefe de Departamento de Medicina Preventiva.

2. El horario pactado en el cual presto mis servicios es el de las 08:30 a las 15:30 horas de lunes a viernes de cada semana.

3. El salario que he venido percibiendo es el de \$9,852.00 pesos mensuales.

4. En el mes de enero del año 2018, se lanzó la convocatoria para concursar para los niveles en el ISSSTESON y en mi departamento de Medicina preventiva se realizó el concurso para la plaza Nivel 6-I por jubilación de la C. \*\*\*\*\* , perteneciente al área administrativa, participando la suscrita en dicho concurso escalafonario en 1ra. Instancia.

5. El día 15 de marzo del año 2018, la comisión mixta del escalafón dio a conocer por medio de un oficio que la ganadora a dicha plaza fue la enfermera \*\*\*\*\* , quien está adscrita como auxiliar administrativo con nivel 4-I pero realiza funciones de enfermería en el mismo departamento. El oficio con los resultados indica que de acuerdo al artículo 40 del Reglamento de Escalafón vigente, la ganadora tiene 03 días hábiles a partir de la fecha en que se otorga el nombramiento para presentarse a laborar en dicho puesto de lo contrario el dictamen quedará invalidado y se le otorgará la plaza al trabajador que haya quedado en segundo lugar del concurso realizado. Tal es el caso que la enfermera \*\*\*\*\* , no se presentó a sus nuevas labores en el plazo mencionado.

6. Siendo yo la persona que ocupa el segundo lugar en el concurso realizado, y siguiendo las instrucciones en los artículos 40 y 27 fracción C del Reglamento de Escalafón vigente, presenté un escrito por medio del cual solicito se me entregue dicha plaza, a lo que el departamento de Recursos Humanos no me dio una respuesta. En esa misma fecha, 22 de marzo del año 2018, me acerqué a la titular del departamento de Recursos Humanos, la Lic. \*\*\*\*\* , quien me remitió para el siguiente día con \*\*\*\*\* , quien es perteneciente al escalafón por parte del Instituto, y quien me dijo que el Dr. \*\*\*\*\* , jefe del departamento de Medicina Preventiva, estaba solicitando que la enfermera siguiera llevando sus funciones de enfermería y el asunto de la plaza aún estaba pendiente.

El caso es que a pesar de que no me otorgan la plaza que reclamo, de cualquier manera, en los hechos, vengo realizando algunas funciones que corresponden a dicha plaza, porque la persona a la que se otorgó incorrectamente, se encuentra "comisionada" para realizar labores de enfermería, sin que se reconozca mi esfuerzo y sin que se corrija tal situación, lo que resulta a todas luces injusto.

7.- Como se puede apreciar, el ISSSTESON, ha incumplido con las instrucciones para el otorgamiento de la plaza vacante optando por ignorar lo dispuesto en el Artículo 40 del Reglamento de Escalafón vigente, negándome el derecho de la plaza en mención de la cual soy acreedora, por lo cual me veo en la necesidad de interponer la presente demanda y reclamar la plaza a la cual tengo derecho todo el proceso ha ocurrido en presencia de varias personas, quienes podrán ser llamadas a testificar en el momento procesal oportuno. "

**2.- Por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se le previene al actor para que aclare, complete o corrija su escrito de demanda.**

"...Que primeramente, con el objeto de respetar su derecho de audiencia, solicito se llame a juicio también como demandada a la C. \*\*\*\*\* , persona a quien indebidamente se le otorgó la plaza que reclamo, por lo que todos los hechos expuestos tienen relación con la situación particular de dicha persona; y por lo mismo, se encuentra vinculada al resultado del juicio, Dicha persona puede ser notificada en el domicilio de la propia fuente de trabajo ubicada en BLVD. HIDALGO #15, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD.

En atención al requerimiento contenido en el acuerdo de fecha 19 de abril del 2018, mismo que nos fue notificado el día 06 de marzo del 2019, me permito aclarar la demanda de la siguiente manera:

1.- Que en relación con las diferencias de pago reclamadas en el inciso B), del capítulo de prestaciones de la demanda, se manifiesta que estas resultan entre la cantidad que vengo recibiendo, manifestada en la demanda y la cantidad que corresponde a la plaza que reclamo, diferencias que desde luego impactan a la totalidad de las prestaciones que me corresponden, además de que en términos reales, cada incremento salarial significa una cantidad mayor que la que corresponde a la plaza que ocupó.

Se aclara que la plaza que vengo ocupando tiene el nivel de tabulador 3-B, en tanto que la plaza que reclamo tiene el nivel tabular 6-I, por lo que evidentemente, tiene prestaciones mayores.

En el año 2018, el nivel 3-B tenía un salario de \$9,805.20 pesos, en tanto que la plaza que reclamo tenía un salario de \$13,737.78 pesos.

Con el incremento del 4% otorgado por el año 2019, la plaza que ocupó tiene un salario de \$10,197.41 pesos, en tanto que la plaza que reclamo tiene un salario de \$14,287.19 pesos, con lo cual, evidentemente existen diferencias en los montos salariales que no se me vienen cubriendo y los cuales desde luego se reclaman en la presente demanda.

Además de lo anterior, conforme al Reglamento de condiciones generales de trabajo, tengo derecho a una compensación por razón de la antigüedad en el servicio en los términos del artículo 26, correspondiente a un 5% por cada 5 años de servicios cumplidos hasta llegar a un 25% adicional al salario; así mismo, tengo derecho al pago de un aguinaldo anual equivalente a 60 días de salario, 2 periodos de vacaciones anuales de 10 días cada una, prima vacacional equivalente a la que otorga el Gobierno del

Estado a sus trabajadores; incentivos trimestrales correspondientes a 10 días de salario (4 en el año) e incentivo anual consistente en 1 mes de salario.

En el mismo Reglamento, se establece que el otorgamiento de plazas por vacantes y promociones debe sujetarse estrictamente a lo dispuesto por el Reglamento y por las disposiciones internas aplicables al caso.

2.- Se aclara que en el desempeño de mis funciones, recibo órdenes e instrucciones en relación con mi trabajo de parte de diversas personas que laboran en el Instituto demandado, además de la persona mencionada en la demanda inicial, entre ellos el C. Dr. \*\*\*\*\*; y además, les correspondió intervenir en los hechos que dieron origen al conflicto a otras personas que también laboran en el Instituto, tal y como se desprende de los documentos que también se exhiben con esta demanda, entre las cuales se encuentran \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

3.- Se aclara también que la persona de nombre \*\*\*\*\* demandada en este juicio, no reunía los requisitos ni el perfil para ocupar el puesto que reclamo, los cuales se describen en la convocatoria, entre ellos el dominio de los programas de cómputo y del manejo de programas institucionales del departamento, manejo de archivo y la redacción y elaboración de oficios, ya que su perfil está relacionado con las funciones de enfermería que viene realizando; por lo que, la suscrita me encontraba y me encuentro mejor calificada para ocupar el puesto que reclamo, máxime si en el puesto de Asistente administrativo que ocupo, se utilizan los programas de cómputo mencionados, manejo de archivo y redacción y elaboración de oficios, entre otros, según el formato de descripción de puesto que obra en poder del ISSSTESON y que contiene los datos generales del puesto, su identificación, el objetivo, la normatividad aplicable, las funciones del puesto, entre otros datos.

4.- Después de otorgada la plaza de base a la C. \*\*\*\*\* , tenía 3 días para ocupar el puesto; sin embargo, no se presentó a ocuparlo, razón por la cual, la suscrita con fecha 22 de marzo del 2018, solicité que conforme a lo señalado en el artículo 40 del Reglamento de escalafón se me otorgara la plaza por el motivo antes mencionado, ya que aparecí en segundo lugar en el concurso realizado.

En lugar de atender mi solicitud, el mencionado comité mixto de escalafón, permitió que la C. \*\*\*\*\* , continuara desempeñando las mismas funciones de monitoreo, vacunación, promoción de la salud y apoyo a voluntariado, propias de la actividad de enfermería; informándose que por decisión del C. Dr. \*\*\*\*\* , Jefe del departamento de medicina preventiva e epidemiología del Instituto, la C. \*\*\*\*\* , continuaría desempeñando las funciones anteriormente mencionadas; y además, se le respetaría el nivel en el que resultó beneficiada, lo cual se formalizó mediante oficio de fecha 02 de abril del año 2018, firmado por el C. Dr. \*\*\*\*\* y recibido al día siguiente por el Departamento de recursos humanos del Instituto.

Por consiguiente, al enterarme de lo anterior, con fecha 03 de abril del 2018, interpose una nueva reclamación ante la comisión mixta de escalafón insistiendo en que la C. \*\*\*\*\* , no reúne el perfil deseado para la plaza que le fue otorgada y además, NO SE PRESENTÓ A CUBRIR LA PLAZA ASIGNADA, lo que además se tradujo en que realice la suscrita parte de las funciones de la plaza convocada, sin que se me reconozca mi derecho a ocuparla y sin que se me cubran las prestaciones correspondientes, todo ello, en virtud de que la C. \*\*\*\*\* , no realiza las funciones de la plaza que le fue asignada, sino otras muy diferentes, que corresponden a las que siempre ha venido realizando. Por lo tanto, simplemente se simuló un concurso para que las cosas continuaran igual y se le incrementara de nivel y de salario a la C. \*\*\*\*\* , además de que se nos perjudicara asignándonos funciones adicionales que ella debía desempeñar.

**3.- Por auto de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y C. \*\*\*\*\* .**

**4.- Emplazando al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y C. \*\*\*\*\* , respondieron lo siguiente.**

C. \*\*\*\*\*.

“...EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES:

Se niega que la actora tenga derecho para reclamar la Plaza Vacante por jubilación Nivel 6-I con carácter BASE que señala en su escrito de demanda, toda vez que dicha plaza está siendo ocupada por la suscrita en los términos que habré de referirme en el presente recurso, por lo que al estar la firmante ocupando la plaza que señala la promovente del juicio al rubro indicado, es inconcuso que no existe plaza “VACANTE”, de ahí entonces que no le asiste derecho alguno a la actora para reclamar la plaza que señala; Asimismo, al tenor de que no existe ninguna plaza vacante se niega el derecho de la contraria para reclamar las diferencias del pago de salarios y prestaciones entre el puesto que ocupa actualmente la actora y el puesto de la plaza que reclama en el escrito de demanda. Asimismo, se niega el derecho de la actora para reclamar las prestaciones a las que se refiere, puesto que no existe ninguna razón para que se aplique lo que dispone el artículo 40 en relación con el dispositivo 27 fracción c), ambos del reglamento de Escalafón.

#### CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de la suscrita, ya que se trata de aspectos relacionados con la contratación de la actora por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de la suscrita, ya que se trata de aspectos relacionados con el horario que desempeña la actora su trabajo para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de la suscrita, ya que se trata de aspectos relacionados con el salario que desempeña la actora su trabajo para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

4.- El hecho 4 que se contesta se acepta por ser cierto. Es cierto que, en el mes de enero de 2018, se lanzó convocatoria para concursar para los niveles en el ISSSTESON; Es cierto que en el departamento de medicina preventiva se realizó concurso para la plaza Nivel 6-I por jubilación de la C. \*\*\*\*\*, perteneciente al área administrativa; Es cierto que la actora \*\*\*\*\*, participó en dicho concurso escalafonario en 1ra. Instancia.

5.- El hecho 5 que se contesta se niega por ser falso. Es falso que el día 15 de marzo de 2018, la comisión mixta de escalafón diera a conocer por medio de un oficio que la ganadora a dicha plaza fue la suscrita \*\*\*\*\*, quien está adscrita con nivel 4-I pero realiza funciones de enfermería en el mismo departamento. Es falso que el oficio con los resultados indicara que de acuerdo al artículo 40 del Reglamento de Escalafón vigente, la ganadora tiene 03 días hábiles a partir de la fecha en que se otorga el nombramiento para presentarse a laborar en dicho puesto, de lo contrario el dictamen quedará invalidado y se le otorgará la plaza al trabajador que haya quedado en segundo lugar del concurso realizado; Es falso que la suscrita \*\*\*\*\*, no me haya presentado a las nuevas labores en el plazo mencionado. Lo cierto es que, en primer término, el nombre completo y correcto de la suscrita lo es \*\*\*\*\* , y con fecha 16 de marzo de 2018, me fue notificado un oficio de fecha 12 de marzo de 2018, suscrito por la Comisión Mixta de Escalafón en la cual se hizo de mi conocimiento lo siguiente:

“Por este conducto y por acuerdo en pleno de la Comisión Mixta de Escalafón, tenemos a bien informarle a usted que a partir del 30 de marzo de 2018, se le otorga plaza vacante por JUBILACION de la C. \*\*\*\*\*, Nivel 6-I con carácter de BASE; puesto de Secretaria en el departamento de Medicina Preventiva en este Instituto, por lo que se le previene que tiene usted tres días hábiles a partir de la fecha en que se le otorga su nombramiento para presentarse a laborar en dicho puesto de lo contrario el dictamen quedará invalidado y se le otorgará la plaza al trabajador que haya quedado en segundo lugar en el concurso realizado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 del reglamento de Escalafón vigente.

De la misma manera se le informa que en base al artículo 27 del reglamento en mención, este nombramiento es con carácter de provisional por un plazo máximo de treinta días naturales, y si en dicho término no hay ninguna instrucción contraria por parte del jefe inmediato hará las veces de nombramiento definitivo.”

El caso es que el oficio al que me refiero, el fechado el 12 de marzo de 2018, fue para informar a la que suscribe el presente recurso que a partir del día 30 de marzo de 2018, se me otorgaba el nombramiento Nivel 6-I con carácter de Base, en el puesto de Secretaria en el departamento de Medicina Preventiva, por lo que el término de tres días HABLES para presentarme a laborar en dicho puesto (según lo ordena el artículo 40 del reglamento de Escalafón) iniciaron el día viernes 30 de marzo de 2018 y fenecieron el día 03 de abril de 2018. Ahora bien, es menester señalar que, dentro del término de tres días otorgado, en específico, el día 03 de abril de 2018, el Jefe de Departamento inmediato de la suscrita, esto es, el DR. \*\*\*\*\* , jefe de departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología,

presentó oficio No. DMP/097/2018, de fecha 02 de abril de 2018, dirigido a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos LIC. \*\*\*\*\* , mediante el cual señaló la necesidad de que la suscrita permaneciera en el departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología, por lo que solicitó que la firmante continuara desempeñando las actividades de las campañas de monitoreo, vacunación, promoción de la salud y apoyo a voluntariado, solicitando que a la vez se respetara el nivel concursado y ganado, lo anterior lo acredito con el oficio en original correspondiente.

6.- El hecho 6 que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio. Me permito adicionar que se trata de un hecho narrado de manera oscura y ambigua, puesto que de manera específica la actora señala la existencia de un escrito sin referir fecha ni a quien se encuentra supuestamente dirigido, sin embargo refiere no haber recibido respuesta del departamento de recursos humanos, por lo que puedo inferir que se refiere a un escrito dirigido a recursos humanos, sin embargo, basta advertir los documentos probatorios anexados por la parte actora a su escrito de demanda, para percatarnos de que no exhibe como prueba ningún oficio dirigido a Recursos Humanos, por lo que con base en lo anterior se niega la existencia de dicho documento.

El último párrafo del hecho que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio que la actora venga realizando funciones que corresponden a dicha plaza. Solicito se tome como confesión expresa de la parte contraria lo conducente donde señala que la suscrita me encuentro comisionada para realizar labores de enfermería, porque con lo anterior la actora reconoce que por órdenes superiores me encuentro desempeñando funciones de enfermería, ocupando la plaza concursada y ganada. Por lo que hace a la apreciación subjetiva de la contraria de que no se reconoce su esfuerzo y no se corrige su situación, lo que considera a todas luces injusto, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, pues se trata de meras apreciaciones de la actora.

7.- El hecho 7 que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio; Me permito negar en todo momento que la actora resulte ser acreedora a la plaza a la que se alude en el escrito de demanda, pues la suscrita resulté ser la ganadora de la plaza concursada referida en el hecho 4 de la demanda inicial, pues la plaza desde que me fue asignada se encuentra ocupada por la firmante, encontrándome comisionada por El Jefe de Departamento inmediato de la suscrita, esto es, el DR. \*\*\*\*\* , Jefe de departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología, para continuar realizando funciones de enfermería, según se advierte del oficio No. DMP/097/2018 de fecha 02 de abril de 2018, suscrito por el DR. \*\*\*\*\* , a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos LIC. \*\*\*\*\* , que a este escrito de contestación de demanda anexo como prueba.

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS MANIFESTADOS AL ACLARAR EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

1. El hecho marcado con el número 1 del escrito aclaratorio presentado por la actora \*\*\*\*\* , ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios, en todo caso es el diverso demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien conoce plenamente los niveles, salarios, incrementos y compensaciones de las plazas como la que indebidamente se reclama.

2. El hecho marcado con el número 2 del escrito aclaratorio presentado por la actora \*\*\*\*\* , ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.

3. El hecho marcado con el número 3 se niega por ser falso. Es falso que la suscrita \*\*\*\*\* , no haya reunido los requisitos ni el perfil para ocupar el puesto que reclama la actora. Es falso que la suscrita no domine los programas de cómputo y del manejo de programas institucionales del departamento, manejo de archivo y la redacción y elaboración de oficios, ya que las funciones de la suscrita están relacionadas con las funciones de enfermería; Es falso que la actora se encontraba y se encuentre mejor calificada para ocupar el puesto que reclama por las razones que esgrime ni por ningunas otras. Contrario a lo que aduce la actora al narrar el hecho que se contesta, la suscrita reunió los requisitos para concursar la plaza que indebidamente se reclama, tan es así, que resulté ganadora de la misma lo que desde luego quiere decir que quedaron debidamente acreditados los requisitos y conocimientos que sin sustento alguno pretende desconocerme la actora. Con independencia de lo anterior, cabe señalar que a la actora le precluyó el derecho para realizar cuestionamiento alguno relativo al mejor derecho para ocupar la plaza en cita, pues de conformidad con lo que dispone el Reglamento de Escalafón en su artículo 37, la actora, de haber estado interesada, contaba con un plazo de diez días para inconformarse con el resultado emitido por la Comisión Mixta de Escalafón, contados a partir del día siguiente de la publicación mediante la cual se determinó ganadora a la suscrita, por lo cual, es evidente que dichos cuestionamientos no forman parte de la Litis, al tratarse de determinaciones firmes, pues han transcurrido en exceso los diez días otorgados para impugnar la determinación mediante la cual fui declarada ganadora y más cuando del escrito de demanda se advierte que la acción intentada tiene como finalidad obtener la plaza GANADA por la que suscribe, bajo el argumento de que la firmante no me presenté a laborar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que debía presentarme, lo cual desde luego no se admite.

4. El hecho 4 se contesta de la siguiente manera: se niega por ser falso que la suscrita después de otorgada la plaza de base tenía 3 días para ocupar el puesto; se niega que la suscrita no me haya presentado a ocupar el puesto. Lo cierto es que de conformidad con el artículo 40 del reglamento de Escalafón, en su parte conducente establece lo siguiente:

“La comisión comunicará por escrito el resultado de la aplicación de derechos al trabajador, en el entendido de que dicha notificación surtirá efecto al día hábil siguiente. Acto que previene un plazo de tres días hábiles después de haber recibido dicha notificación para presentarse a laborar en su nueva plaza, salvo que se lo impidan motivos que sean debidamente justificados...”

En el caso concreto, el día 16 de marzo de 2018, me fue notificado un oficio de fecha 12 de marzo de 2018, suscrito por la Comisión Mixta de Escalafón en la cual se hizo de mi conocimiento lo siguiente:

“Por este conducto y por acuerdo en pleno de la Comisión Mixta de Escalafón, tenemos a bien informarle a usted que a partir del 30 de marzo de 2018, se le otorga plaza vacante por JUBILACION de la C. \*\*\*\*\* , Nivel 6-I con carácter de BASE; puesto de Secretaria en el departamento de Medicina Preventiva en este Instituto, por lo que se le previene que tiene usted tres días hábiles a partir de la fecha en que se le otorga su nombramiento para presentarse a laborar en dicho puesto de lo contrario el dictamen quedara invalidado y se le otorgará la plaza al trabajador que haya quedado en segundo lugar en el concurso realizado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 del reglamento de Escalafón vigente.

De la misma manera se le informa que en base al artículo 27 del reglamento en mención, este nombramiento es con carácter de provisional por un plazo máximo de treinta días naturales, y si en dicho término no hay ninguna instrucción contraria por parte del jefe inmediato hará las veces de nombramiento definitivo.”

El caso es que el oficio al que me refiero, el fechado el 12 de marzo de 2018, fue para informar a la que suscribe el presente curso que a partir del día 30 de marzo de 2018, se me otorgaba el nombramiento Nivel 6-I con carácter de Base, en el puesto de Secretaria en el departamento de Medicina Preventiva, es decir, debía presentarme a ocupar el puesto el día 30 de marzo de 2018, por lo que el término de tres días HÁBILES para presentarme a laborar en dicho puesto (según lo ordena el artículo 40 del reglamento de Escalafón) iniciaron el día viernes 30 de marzo de 2018 y fenecieron el día 03 de abril de 2018. Ahora bien, es menester señalar que, dentro del término de tres días otorgado, en específico, el día 03 de abril de 2018, el Jefe de Departamento inmediato de la suscrita, esto es, el DR. \*\*\*\*\* , jefe de departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología, presentó oficio No. DMP/097/2018 de fecha 02 de abril de 2018, dirigido a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos LIC. \*\*\*\*\* , mediante el cual señaló la necesidad de que la suscrita permanezca en el departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología, por lo que solicitó que la firmante continuara desempeñando las actividades de las campañas de monitoreo, vacunación, promoción de la salud y apoyo a voluntariado, solicitando que a la vez se respetara el nivel concursado y ganado, lo anterior lo acredito con el oficio en original correspondiente.

Continuando, es cierto la parte conducente del hecho que se contesta donde señala la actora que con fecha 22 de marzo de 2018, solicitó que conforme a lo señalado en el artículo 40 del reglamento de escalafón se le otorgara la plaza, ya que apareció en el segundo lugar en el concurso realizado, lo anterior se afirma puesto que lo manifestado por la actora se advierte del escrito de fecha 22 de marzo de 2018, con sello de recibido en original, que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa, mismo con el cual se me corrió traslado; Se niega que en lugar de atender su solicitud, el mencionado comité mixto de escalafón permitiera que la suscrita \*\*\*\*\* , continuara desempeñando las mismas funciones de monitoreo, vacunación, promoción de la salud y apoyo a voluntariado, propias de la actividad de enfermería; se niega lo anterior en virtud de que contrario a lo que señala la actora, el Comité Mixto de Escalafón “permitió” (puesto que permitir es sinónimo de autorizar), que la suscrita continuara desempeñando las mismas funciones, sino que el comité mencionado “NO PERMITIO”, sino que se apegó a la normatividad aplicable del reglamento de escalafón, en específico el artículo 40, al considerar la imposibilidad de la suscrita para presentarme a desempeñar las funciones, por órdenes de mi superior jerárquico DR. \*\*\*\*\* , Jefe de departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología, acordando de conformidad que se me respetara el nivel concursado y ganado; Es cierto que por decisión del Dr. \*\*\*\*\* , Jefe del Departamento de Medicina Preventiva e epidemiología del Instituto, la suscrita continuaría desempeñando las funciones mencionadas en el hecho que se contesta y también es cierto que se acordó que se respetaría el nivel en el que fui beneficiada, es cierto que tal determinación se haya formalizado mediante oficio de fecha 02 de abril del año 2018, firmado por el DR. \*\*\*\*\* y recibido al día siguiente por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto. Me permito solicitar se considere como confesión expresa de parte de la actora que fue la propia Comisión Mixta de Escalafón quien le informó la comunicación de fecha 02 de abril de 2018, suscrita por el Dr. \*\*\*\*\* , en la cual se hizo del conocimiento de Recursos Humanos que existía la necesidad de que la suscrita continuara desempeñando las funciones de enfermería, pero que se respetaría el nivel ganado, confesión que permite acreditar fehacientemente que de conformidad con lo que dispone el artículo 40 del Reglamento de Escalafón, dentro de los tres días siguientes a que debía presentarme a laborar, (no podía justificar antes una imposibilidad a presentarme a laborar, si fui notificada de que mi nombramiento sería a partir del 30 de marzo de 2018) se hizo del conocimiento de Recursos Humanos y de la propia comisión mixta de escalafón (tan es así que fue la propia comisión mixta de escalafón quien informó a la actora) la necesidad de que la suscrita continuara desempeñando las funciones de enfermería, por lo que se actualizó la imposibilidad a que hace referencia el artículo 40 del reglamento de Escalafón, lo que desde luego torna de improcedente las prestaciones que reclama la actora en su escrito inicial de demanda y de ampliaciones que se contesta.

La parte final del hecho que se contesta, se afirma en parte y se niega en parte. Se afirma que con fecha 03 de abril de 2018, la actora haya interpuesto una nueva reclamación ante la Comisión mixta

de escalafón, pues lo anterior se acredita de los documentos con los que se me corrió traslado, por lo que se acepta la existencia de dicha reclamación; se niega por ser falso que la suscrita no reúna el perfil deseado para la plaza que me fue otorgada, permitiéndome adicionar que como lo señalo en el cuerpo de la presente contestación, a la actora le precluyó el derecho para interponer cualquier inconformidad reclamando como argumento toral la falta de requisitos; se niega que la suscrita no me haya presentado a ocupar la plaza asignada, sino que lo cierto es que la suscrita fui comisionada para permanecer desempeñando funciones de enfermería; se niega que la actora realice parte de las funciones de la plaza convocada sin que se le reconozca su derecho a ocuparla ni se le cubran las prestaciones correspondientes, por ser falso que tenga derecho alguno de ocupar la plaza y mucho menos de que se le cubran prestaciones por la plaza que no ocupa, por ende tampoco tiene obligación de realizar funciones como las que afirma que desempeña, lo cual ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios, se afirma que la suscrita no realizo las funciones de la plaza que me fue asignada, pero lo anterior tiene una justificación por escrito y atiende a las necesidades de la fuente de trabajo como lo he venido señalando, no emana de un capricho de la suscrita; se acepta que la suscrita continúe realizando funciones que venía desempeñando antes, porque así me fue solicitado por mi jefe inmediato, así fue informado a la comisión mixta de escalafón y al propio departamento de recursos humanos y en ese tenor fue aprobado, tan es así que a partir de la primer quincena de abril de 2018, he venido recibiendo prestaciones correspondientes al nivel 6-I asignado; se niega por ser falso que se trate de una simulación de un concurso para que las cosas continuaran igual y se incrementara de nivel y de salario a la suscrita, permitiéndome señalar que la manifestación expresa de la actora de que "se trate de una simulación de un concurso para que las cosas continuaran igual y se incrementara de nivel y de salario", resultan ser imputaciones graves que pueden llegar a causar un perjuicio grave a la suscrita, hasta la pérdida de mi empleo, pues afirma la contraria que estoy falseando y confabulando en perjuicio de mi patrón ISSSTESON, por lo que me reservo las acciones correspondientes para ejercitar en contra de la actora por las manifestaciones que realiza falseando los hechos que integran su demanda. Por último, ni se afirma ni se niega lo que señala la actora de que se le perjudicó asignándole funciones adicionales que ella debía desempeñar, puesto que lo anterior no resulta ser un hecho propio, sino proviene de una apreciación de la promovente de la demanda..."

**LIC. \*\*\*\*\***, en mi carácter de apoderado legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

"...1.- Es del todo improcedente la prestación que solicita la actora en el inciso marcado como A), ello en virtud o que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar de mi representada "La plaza vacante por jubilación Nivel 6-I con carácter de BASE", ya que dicha plaza fue legalmente concursada y otorgada a la C. \*\*\*\*\*", conforme al procedimiento escalafonario estipulado en el Reglamento de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Empleados del ISSSTESON, debido a que tenía el nivel inmediato inferior del escalafón y cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria para el concurso de la plaza de base nivel 6-I.

II.- Igualmente es del todo improcedente la prestación que solicito la actora en el inciso marcado como B), consistente en el pago de las diferencias de salario y prestaciones entre el puesto que ocupa y la que reclama, ello en virtud de que resulta ser una prestación accesoria a la principal a la que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar de mi representada "La plaza vacante por jubilación Nivel 6-I con carácter de BASE", ya que dicha plaza fue legalmente concursada y otorgada a la C. \*\*\*\*\*", conforme al procedimiento escalafonario estipulado en el Reglamento de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Empleados del ISSSTESON, debido a que tenía el nivel inmediato inferior del escalafón y cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria para el concurso de la plaza de base nivel 6-I, por lo que se detona la improcedencia de las prestaciones.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la ganadora de la plaza vacante nivel 6-I de carácter de base en primera instancia resultó ser la C. \*\*\*\*\*", ya que acreditó tener mejor derecho en la valoración y calificación de los factores escalafonarios; prueba de ello, y que el H. Tribunal deberá tomar como confesión expresa la manifestación realizada por propia demandante en su escrito aclaratorio de demanda en el sentido de que ella ocupa el nivel 3-B, en tanto que la demanda y ganadora de la plaza C. \*\*\*\*\*", ocupaba el nivel 4-I, lo que a todas luces actualiza lo dispuesto en los artículos 44 y 47 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, los cuales a la letra dicen: ARTICULO 44.- (se transcriben). ARTICULO 47.- (se transcriben).

Asimismo, se robustece lo anterior con el escrito de 12 de marzo de 2018, expedido por la Comisión Mixta de Escalafón, mediante el cual le informa a la C. \*\*\*\*\*", que, a partir del 30 de marzo de 2018, se le otorgaba la plaza vacante por Jubilación de la C. \*\*\*\*\*", nivel 6-I, con carácter de base.

Por lo que, en total apego a los ordenamientos anteriormente descritos, mi representada y el Sindicato Único de Empleados del ISSSTESON, constituyeron la Comisión Mixta de Escalafón, siendo el

órgano facultado y quien actuando en total apego a la reglamentación escalafonario procedió a otorgar la plaza vacante nivel 6-I, a quien le correspondía el mejor derecho para ocuparla, en este caso a la C. \*\*\*\*\*.

Debido a lo anterior, se señala como IMPROCEDENTE la acción intentada por la demandante, por las consideraciones plasmadas párrafos anteriores debiéndose absolver a mi representada de todas y cada de una de las prestaciones reclamadas por la actora.

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

- 1.- El hecho marcado con el número UNO, se acepta por ser cierto.
- 2.- El hecho marcado con el número DOS, se acepta por ser cierto.
- 3.- El hecho marcado con el número TRES, es cierto.
- 4.- El hecho marcado con el número CUATRO, es cierto.

5.- El hecho marcado con el número CINCO, en cierto en parte, cabe hacer la aclaración que la C. \*\*\*\*\* , cumplió con todos los requisitos escalafonarios, por lo que, la Comisión Mixta de Escalafón la declaró ganadora de la plaza nivel 6-I de carácter de base. Por otra parte, se manifiesta que es falso lo manifestado por la actora, en el sentido de que la ganadora de la plaza no se haya presentado a laborar en la nueva plaza asignada.

6.- El hecho marcado con el número SEIS, se niega, no obstante, el hecho de que la actora haya presentado, un escrito solicitando la plaza, pues quedó asentado la actora carece del derecho y de la acción para reclamar la plaza nivel 6-I de carácter de base, en el puesto de secretaria en el Departamento de Medicina Preventiva del ISSSTESON, ya que esta fue debidamente concursada, deliberada y otorgada a la C. \*\*\*\*\* , por parte de la Comisión Mixta de Escalafón, quien cumplió con todos los requisitos reglamentarios y Legales. No se pasarse por alto el hecho de que el Instituto en ningún momento haya dejado de reconocer el esfuerzo laboral de la demandante simplemente por el hecho de no haberle otorgado una plaza a la que no tenía la preferencia para ocupar, de conformidad con el concurso escalafonario estipulado para ello.

7.- El hecho marcado con el número SIETE, se niega en su totalidad, en base a las consideraciones asentadas a lo largo de la presente contestación de demanda.

#### DEL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA.

1.- El hecho marcado con el número UNO, se niega en su totalidad, ya que es una prestación que no le corresponde reclamar a la actora, en virtud de que dichas prestaciones son inherentes a la plaza 6-I de carácter de base, la cual se encuentra disfrutando la C. \*\*\*\*\* , que le fue otorgada por la Comisión Mixta de Escalafón del ISSSTESON, debido a que resulta ganadora del concurso de la mencionada plaza.

2.- El hecho marcado con el número DOS, ni se afirma ni se niega.

3.- El hecho marcado con el número TRES, es totalmente falso, ello en virtud de que tan es así que la C. \*\*\*\*\* , reunía el perfil y demás requisitos que se le fue otorgada por Parte de la Comisión Mixta de Escalafón la plaza 6-I de carácter de base.

4.- El hecho marcado con el número CUATRO, es falso. En primer término, el comunicado realizado a la C. \*\*\*\*\* , mediante el oficio de 12 de marzo de 2018, que la propia actora exhibe como prueba y que desde estos momentos se hace nuestro, mismo que contiene el aviso de que resultó ganadora de la plaza 6-I con carácter de base en el Departamento de Medicina Preventiva del ISSSTESON, con efectos a partir del 30 de marzo de 2018. En segundo término, como podrá apreciar este H. Tribunal debido a que la codemandada tendría que ocupar su plaza a partir del 30 de marzo de 2018, por lo que su Jefe Inmediato en ese momento, el Dr. \*\*\*\*\* , quien ocupaba el cargo de jefe del Departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología del Instituto, solicita a la entonces Jefa de Recursos Humanos, Licenciada \*\*\*\*\* , mediante el oficio No. DMP/097/2018 de fecha 02 de abril de 2018, que debido a las necesidades del servicio se requería a la C. \*\*\*\*\* , para que siguiera con funciones en las campañas de Monitoreo, Vacunación, Promoción a la Salud, Apoyo a Voluntariado, debiéndosele respetar el nivel en el que resulta beneficiada, ante dicha petición, la Comisión Mixta de Escalafón, mediante oficio CME/047/2018 de tres de abril de 2018, le concedió tal petición fundamentándolo en el artículo 40 del Reglamento de Escalafón, el cual a la letra dice: Artículo 40.- (se transcribe).

Como puede observarse, debido a las necesidades del servicio y como el Jefe Inmediato de la codemandada lo justificó por escrito con la solicitud que le fue concedida, fue el motivo justificado por el que la C. \*\*\*\*\* , no ocupó a plaza en el término de los tres días hábiles, precisamente por estar realizando las funciones que le fueron encomendadas, aclarando de nueva cuenta que la plaza otorgada a la ganadora del concurso era con efectos al 30 de marzo de 2018...".



LIC. \*\*\*\*\* , DR. \*\*\*\*\* Y MTRO. \*\*\*\*\* , EN NUESTRO CARÁCTER DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía de excepción, tanto del escrito inicial de demanda como el escrito aclaratorio:

1.- Es del todo improcedente la prestación que solicita la actora en el inciso marcado como A), ello en virtud a que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar “La plaza vacante por jubilación Nivel 6-I con carácter de BASE”, ya que dicha plaza fue legalmente concursada y otorgada a la C. \*\*\*\*\* , conforme al procedimiento escalafonario estipulado en el Reglamento de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Empleados del ISSSTESON, así como lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, debido a que tenía el nivel inmediato inferior del escalafón y cumplir con todos y cada uno de los requisitos y tener mayor puntaje en la convocatoria para el concurso de la plaza de base nivel 6-I.

II.- Igualmente es del todo improcedente la prestación que solicita la actora en el inciso marcado como B), consistente en el pago de las diferencias de salario y prestaciones entre el puesto que ocupa y la que reclama, ello en virtud de que resulta ser una prestación accesoria a la principal a la que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCION de solicitar “La plaza vacante por jubilación Nivel 6-I con carácter de BASE”, ya que dicha plaza fue legalmente concursada y otorgada a la C. \*\*\*\*\* , conforme al procedimiento escalafonario estipulado en el Reglamento de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Empleados del ISSSTESON, así como en el capítulo respectivo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, debido a que tenía el nivel inmediato inferior del escalafón y cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria para el concurso de la plaza de base nivel 6-I, por lo que se detona la improcedencia de las prestaciones.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la ganadora de la plaza vacante nivel 6-I de carácter de base en primera instancia resultó ser la C. \*\*\*\*\* , ya que acreditó tener mejor derecho en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, asimismo por tener el nivel inmediato inferior 4-I, tal y como está establecido en el reglamento de escalafón; prueba de ello, y que el H. Tribunal deberá tomar como confesión expresa la manifestación realizada por propia demandante en su escrito aclaratorio de demanda en el sentido de que ella ocupa el nivel 3-B, en tanto que la demanda y ganadora de la plaza C. \*\*\*\*\* , ocupaba el nivel 4-I, lo que a todas luces actualiza lo dispuesto en los artículos 44 y 47 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, así como el artículo 26 del Reglamento de Escalafón, los cuales a la letra dicen:

Ley del Servicio Civil: ARTICULO 44.- (se transcriben). ARTICULO 47.- (se transcriben).

Reglamento de Escalafón: ARTÍCULO 26.- (se transcriben).

Asimismo, se robustece lo anterior con el escrito de 12 de marzo de 2018, expedido por esta Comisión Mixta de Escalafón mediante el cual se informó a la C. \*\*\*\*\* , que resultó ganadora del concurso escalafonario y que, a partir del 30 de marzo de 2018, se le otorgaba la plaza vacante por Jubilación de la C. \*\*\*\*\* , nivel 6-I, con carácter de base.

Por lo que, en total apego a los ordenamientos anteriormente descritos esta Comisión Mixta de Escalafón, por ser el órgano encargado de cumplir y vigilar las disposiciones reglamentarias de escalafón, procedió a otorgar la plaza vacante nivel 6-I, a quien le correspondía el mejor derecho para ocuparla, en este caso a la C. \*\*\*\*\* , entre otras cosas por tener el nivel inmediato anterior.

Para el caso de que suponiendo sin conceder que el Tribunal determinara lo contrario, deberá ordenar que se haga de nueva cuenta la convocatoria para concursar la plaza nivel 6-I, que en este asunto se encuentra en disputa.

Debido a lo anterior, se señala como IMPROCEDENTE la acción intentada por la demandante, por las consideraciones plasmadas párrafos anteriores debiéndose absolver a mi representada de todas y cada de una de las prestaciones reclamadas por la actora.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

1.- El hecho marcado con el número UNO, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a la Comisión.

2.- El hecho marcado con el número DOS, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a la Comisión.

3.- El hecho marcado con el número TRES, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a la Comisión.

4.- El hecho marcado con el número CUATRO, es cierto al igual que la C. \*\*\*\*\*.

5.- El hecho marcado con el número CINCO, en cierto que la C. \*\*\*\*\* resultó ganadora de la plaza 6-I de base. Es falso que la ganadora del escalafón no se haya presentado a laborar en lo nueva plaza asignada.

6.- El hecho marcado con el número SEIS, se niega, no obstante el hecho de que la actora haya presentado un escrito solicitando la plaza, pues quedó asentado la actora carece del derecho y de la acción para reclamar la plaza nivel 6-I de carácter de base, en el puesto de Secretaria en el Departamento de Medicina Preventiva del ISSSTESON, ya que esta fue debidamente concursada, deliberada y otorgada a la C. \*\*\*\*\* por parte de esta Comisión Mixta de Escalafón, quien cumplió con todos los requisitos reglamentarias y legales.

7.- El hecho marcado con el número SIETE, se niega en su totalidad, en base a las consideraciones asentadas a lo largo de la presente contestación de demanda y debe quedar acreditado el derecho de la C. \*\*\*\*\* para ocupar la plaza otorgada.

#### DEL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA.

1.- El hecho marcado con el número UNO, se niega en su totalidad, ya que es una prestación que no le corresponde reclamar a la actora, en virtud de que dichas prestaciones son inherentes a la plaza 6-I de carácter, de base, la cual se encuentra disfrutando la C. \*\*\*\*\* que le fue otorgada por esta Comisión Mixta de Escalafón del ISSSTESON, debido a que resultó ganadora del concurso de la mencionada plaza.

2.- El hecho marcado con el número DOS, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a la Comisión.

3.- El hecho marcado con el número TRES, es totalmente falso, ello en virtud de que tan es así que la C. \*\*\*\*\* reunía el perfil y demás requisitos, y por tener el nivel inmediato inferior por lo que se le fue otorgada por parte de la Comisión Mixta de Escalafón la plaza 6-I de carácter de base.

4.- El hecho marcado con el número CUATRO, es falso. En primer término, el comunicado realizado a la C. \*\*\*\*\* mediante el oficio de 12 de marzo de 2018, que la propia actora exhibe como prueba y que desde estos momentos se hace nuestro, mismo que contiene el aviso de que resultó ganadora de la plaza 6-I, con carácter de base en el Departamento de Medicina Preventiva del ISSSTESON, con efectos o partir del 30 de marzo de 2018.

Debido a las necesidades del servicio y en base a la petición del entonces Jefe Inmediato de la codemandada se justificó por escrito la solicitud que le fue concedida por esta Comisión en el sentido de que se realizaran diversas funciones, siendo el motivo por el que la C. \*\*\*\*\* no ocupó la plaza en físico en el término de los tres días hábiles, precisamente por estar realizando las funciones que le fueron encomendadas, aclarando de nueva cuenta que la plaza otorgada a la ganadora del concurso fue con efectos al 30 de marzo de 2018.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

A).- Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de la actora para reclamar "La plaza vacante por jubilación Nivel 6-I con carácter de BASE", ya que dicha plaza fue legalmente concursada y otorgada a la C. \*\*\*\*\* conforme al procedimiento escalafonario estipulado en el Reglamento de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Empleados del ISSSTESON y la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, aunado a que la ganadora tenía el nivel inmediato inferior del escalafón y cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria para el concurso de la plaza de base nivel 6-I.

B).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Esta excepción se hace valer con respecto de todas las prestaciones reclamadas por la actora, que tengas una antigüedad mayor a un año, contados a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, 12 de abril de 2018, por lo que todas las reclamaciones y prestaciones que pretende y que sean anteriores al 12 de abril de 2017, están prescritas y por lo tanto se deberá absolver al ISSSTESON de su pago y cumplimiento.

C).- EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO O DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA. Lo anterior ya que no proporciona todos los elementos necesarios para la integración de su acción, no señala cuales

son los derechos violados por parte del ISSSTESON, además de que no es clara su narrativa careciendo de todo sentido su demanda.

D).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR LA ACTORA EJERCITADAS.- Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que la actora planteó el ejercicio de sus acciones, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó; de igual manera existe una incongruencia en la manera en la que está planteada la demanda, por lo que deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.

E).- SE OPONEN ADEMÁS, TODAS AQUELLAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE AUNQUE NO SE NOMBREN, SE DESPRENDAN DEL INICIO DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y QUE BENEFICIEN A LOS INTERESES DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN...”

**5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:**

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\*; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\*; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\*; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\* EN SU CARÁCTER DE JEFE INMEDIATO DE LA ACTORA; 6.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de veintidós de marzo del dos mil dieciocho, que obra a foja trece del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de escrito de doce de marzo del dos mil dieciocho, que obra a foja catorce del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en escrito suscrito por la actora, el cual obra a fojas quince y dieciséis del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de dos de abril del dos mil dieciocho, que obra a foja diecisiete del sumario; 10.- DOCUMENTAL consistente en copia simple de circular, que obra a foja dieciocho del sumario; 11.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de reglamento escalafón 2017, que obra de la foja diecinueve a la cuarenta seis del sumario; 12.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de reglamento de condiciones generales de trabajo 2010, que obran de la foja cuarenta y siete a la noventa y dos del sumario; 13.- TESTIMONIAL A CARGO DE \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\*; 14.- CONFESIONAL EXPRESA; 15.- CONFESIONAL TÁCITA; 16.- PRESUNCIONAL; 17.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas de la tercera llamada a juicio, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA \*\*\*\*\*; 3.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. \*\*\*\*\* Y DR. \*\*\*\*\*; 4.- DOCUMENTAL, consistente en original de escrito de doce de marzo del dos mil dieciocho, que obra a foja ciento veintidós del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en original de dos de abril del dos mil dieciocho, que obra a foja ciento veintitrés del sumario; 6.- DOCUMENTALES, consistente en copias simples de recibos de pago, que obran a fojas ciento veinticuatro a la ciento veintinueve del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en original de recibo de pago que obra a ciento treinta del sumario; 8.- CONFESIONAL EXPRESA; 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 10.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.

Como pruebas del demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá llevarse a cabo sobre el expediente respectivo al recurso escalafonario referente a la plaza 6-I de carácter de base adscrita al área de medicina preventiva del ISSSTESON; búsqueda que comprenderá el periodo del diecisiete de enero del dos mil dieciocho al tres de abril del dos mil dieciocho; documentos que se encuentran en los archivos de la Oficina de Escalafón del ISSSTESON; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de escrito y/o oficio sin número de doce marzo del dos mil dieciocho, que obras a foja ciento treinta y cinco del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de dos de abril del dos mil dieciocho, que obra a foja ciento treinta y seis del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintidós, emitida por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**, dentro del Amparo Directo Laboral número **310/2021**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución de fecha **veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno**, dictada dentro del expediente número **220/2018**, promovida en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**. Para efectos:

**1. Dejar insubsistente la resolución reclamada.**

**2. Emitir una nueva en la que al resolver la controversia sometida a su potestad, atendiendo lo expuesto en esta ejecutoria, prescinda de considerar que la actora no acreditó los motivos justificados para no presentarse a laborar en la plaza Nivel 6-I, concursada y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.**

**II.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, el cual entró en vigor el día 19 de julio de 2017, y de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos, destacando los transitorios tercero, noveno y décimo del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017, se analiza el contenido de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y se puede concluir que esta Sala

Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

**“ARTICULO 2°.-** Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

**“ARTICULO 112.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...).”.

**“ARTÍCULO SEXTO.-** En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Así pues, conforme a lo anteriormente expuesto, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiado la denominación de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la autoridad competente para conocer y resolver de los conflictos que se susciten entre los trabajadores del servicio civil y las dependencias, entidades públicas y ayuntamientos en que prestan sus servicios.

**III.- Oportunidad de la demanda:** La acción de otorgamiento de plaza vacante por jubilación Nivel 6-I, con carácter de base resultó oportuna; se concluye que resultó presentada dentro de tiempo legal, porque el accionante señala que le fue otorgada la plaza demandada a otra trabajadora el dieciocho de marzo del dos mil dieciocho, y presentó su demanda el doce de abril del mismo año; advirtiéndose que no transcurrió el plazo de un mes previsto en el artículo 102 fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil, luego entonces, la acción intentada resultó oportuna; pero sobre todo, porque no se advierte opuesta excepción de prescripción por parte del demandado en el presente juicio, tendente a destruir la acción de despido intentada por la

demandante, luego entonces, este Tribunal, no puede estudiar de manera oficiosa, dicha excepción, pues requiere solicitud expresa de la parte que la oponga.

Robustece lo aquí determinado el criterio de jurisprudencia del tenor siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 186748  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Junio de 2002  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 48/2002  
Página: 156

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

**IV.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el conocimiento y trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**V.- Personalidad:** Al presente juicio la C. \*\*\*\*\* , compareció a juicio por su propio derecho; la tercera llamada a juicio \*\*\*\*\* , por su propio derecho; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su apoderado legal, como lo acredita con las

constancias correspondientes; pero además, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados en el juicio, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que la parte demandada produjo contestación a la demanda enderezada en su contra y opuso las defensas y excepciones que estimó aplicables al presente caso, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, y con ello quedó convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento realizado.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.



**VIII.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se deja sin efectos la resolución de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno y se dicta otra en los siguientes términos:**

**IX.- Estudio:** Se procede en el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, para efectos de:

“Emita una nueva en la que al resolver la controversia sometida a su potestad, atendiendo lo expuesto en esta ejecutoria, prescinda de considerar que la actora no acreditó los motivos justificados para no presentarse a laborar en la plaza Nivel 6-I, concursada y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que preceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

La actora demanda como prestaciones: La Plaza vacante por jubilación Nivel 6-I con carácter base. Las diferencias del pago de salarios y prestaciones entre el puesto que ostenta y el que demanda ya que en el año dos mil dieciocho, el nivel 3-B tenía un salario de **\$9,805.20** pesos, en tanto que la plaza que reclama tenía un salario de \$13,737.78 pesos, que con el incremento del 4% otorgado por el año dos mil diecinueve, la plaza que ocupó tiene un salario de \$10,197.41 pesos, en tanto que la plaza que reclamo tiene un salario de \$14,287.19 pesos; además demanda una compensación por razón de la antigüedad en el servicio en los términos del artículo 26, correspondiente a un 5% por cada 5 años de servicios cumplido; el pago de un aguinaldo anual equivalente a 60 días de salario, 2 periodos de vacaciones anuales de 10 días cada una, prima vacacional equivalente a la que otorga el Gobierno del Estado a sus trabajadores; incentivos trimestrales correspondientes a 10 días de salario (4 en el año) e incentivo anual consistente en 1 mes de salario.

La accionante señala como hechos, que fue el uno de julio del año dos mil diez, fue contratada para laborar para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como Auxiliar Administrativo, adscrita a las oficinas ubicadas en Boulevard Hidalgo número 15, colonia Centro de esta ciudad de Hermosillo, recibiendo órdenes e instrucciones por parte del DR. \*\*\*\*\* , en su carácter de Jefe de Departamento de Medicina Preventiva; que su horario de labores era de 08:30 a las 15:30 horas de lunes a viernes de cada semana; que tenía un sueldo mensual por la cantidad de \$9,852.00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ). Que fue en el mes de enero del dos mil dieciocho que el Instituto demandado lanzó Convocatoria para concursar para los niveles en el ISSSTESON y en su departamento de Medicina preventiva se realizó el concurso para la plaza Nivel 6-I por jubilación de la C. \*\*\*\*\* , perteneciente al área administrativa, participando la actora en dicho concurso escalafonario en primera instancia. Que fue el quince de marzo del año del dos mil dieciocho, la Comisión Mixta de Escalafón dio a conocer por medio de un oficio que la ganadora a dicha plaza fue la enfermera \*\*\*\*\* , quien está adscrita como auxiliar administrativo con nivel 4-I pero realiza funciones de enfermería en el mismo departamento. El oficio con los resultados indica que de acuerdo al artículo 40 del Reglamento de Escalafón vigente, la ganadora tiene 03 días hábiles a partir de la fecha en que se otorga el nombramiento para presentarse a laborar en dicho puesto de lo contrario el dictamen quedará invalidado y se le otorgará la plaza al trabajador que haya quedado en segundo lugar del concurso realizado. Es el caso que la enfermera \*\*\*\*\* , no se presentó a sus nuevas labores en el plazo mencionado. Siendo la accionante la que ocupa el segundo lugar en el concurso realizado, y siguiendo las instrucciones en los artículos 40 y 27 fracción C del Reglamento de Escalafón vigente, presentó un escrito por medio del cual solicito se le entregue dicha plaza, a lo que el departamento de Recursos Humanos no me dio una respuesta. Que esa misma fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, se acercó a la titular del Departamento de Recursos Humanos, la Lic. \*\*\*\*\* , quien la remitió para el siguiente día con \*\*\*\*\* , quien es perteneciente al Escalafón por parte del Instituto, quien le dijo que el Dr. \*\*\*\*\* , jefe del

departamento de Medicina Preventiva, estaba solicitando que la enfermera siguiera llevando sus funciones de enfermería y el asunto de la plaza aún estaba pendiente. El caso es que a pesar de que no le otorgan la plaza que reclamó, viene realizando algunas funciones que corresponden a dicha plaza, porque la persona a la que se otorgó incorrectamente, se encuentra “comisionada” para realizar labores de enfermería, sin que se le reconozca su esfuerzo y sin que se corrija tal situación. Considera la actora que el Instituto demandado ha incumplido con las instrucciones para el otorgamiento de la plaza vacante optando por ignorar lo dispuesto en el Artículo 40 del Reglamento de Escalafón vigente, negándole el derecho de la plaza. Que recibe órdenes de los C.C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Aclara que la persona de nombre \*\*\*\*\* , demandada en este juicio, no reunía los requisitos ni el perfil para ocupar el puesto que reclamo, los cuales se describen en la convocatoria, entre ellos el dominio de los programas de cómputo y del manejo de programas institucionales del departamento, manejo de archivo y la redacción y elaboración de oficios, ya que su perfil está relacionado con las funciones de enfermería que viene realizando; indica la actora que ella se encontraba y se encuentra mejor calificada para ocupar el puesto que reclama, máxime si en el puesto de Asistente administrativo que ocupa, se utilizan los programas de cómputo mencionados, manejo de archivo y redacción y elaboración de oficios, entre otros, según el formato de descripción de puesto que obra en poder del ISSSTESON y que contiene los datos generales del puesto, su identificación, el objetivo, la normatividad aplicable, las funciones del puesto, entre otros datos. Que después de otorgada la plaza de base a la C. \*\*\*\*\* , tenía 3 días para ocupar el puesto; sin embargo, no se presentó a ocuparlo, razón por la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho solicitó que conforme a lo señalado en el artículo 40 del Reglamento de escalafón se me otorgara la plaza por el motivo antes mencionado, ya que aparecí en segundo lugar en el concurso realizado. El mencionado comité mixto de escalafón, permitió que la C. \*\*\*\*\* , continuara desempeñando las mismas funciones de monitoreo, vacunación, promoción de la salud y apoyo a voluntariado, propias de la actividad de enfermería; informándosele que por

decisión del C. Dr. \*\*\*\*\* , Jefe del departamento de medicina preventiva e epidemiología del Instituto, la C. \*\*\*\*\* , continuaría desempeñando las funciones anteriormente mencionadas; y además, se le respetaría el nivel en el que resultó beneficiada, lo cual se formalizó mediante oficio de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, firmado por el C. Dr. \*\*\*\*\* y recibido al día siguiente por el Departamento de recursos humanos del Instituto.

La tercera llamada a juicio la C. \*\*\*\*\* , manifestó respecto a las prestaciones, que niega que la actora tenga derecho para reclamar la Plaza Vacante por jubilación Nivel 6-I con carácter BASE que señala en su escrito de demanda, toda vez que dicha plaza está siendo ocupada por ella, por lo que al estar ocupando la plaza que señala, es inconcuso que no existe plaza "VACANTE", de ahí entonces que no le asiste derecho alguno a la actora para reclamar la plaza que señala; al tenor de que no existe ninguna plaza vacante se niega el derecho de la contraria para reclamar las diferencias del pago de salarios y prestaciones entre el puesto que ocupa actualmente la actora y el puesto de la plaza que reclama en el escrito de demanda. Asimismo, se niega el derecho de la actora para reclamar las prestaciones a las que se refiere, puesto que no existe ninguna razón para que se aplique lo que dispone el artículo 40 en relación con el dispositivo 27 fracción c), ambos del reglamento de Escalafón.

La tercera señala respecto a los hechos, que en cuanto a los hechos uno, dos, tres, no los afirma ni los niega, por no ser hechos propios, ya que se trata de aspectos relacionados con el salario que desempeña la actora en su trabajo para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. En cuanto al hecho número cuatro, acepta por ser cierto, que es cierto que, en el mes de enero de dos mil dieciocho, se lanzó convocatoria para concursar para los niveles en el ISSSTESON; Es cierto que en el departamento de medicina preventiva se realizó concurso para la plaza Nivel 6-I por jubilación de la C.

\*\*\*\*\* , perteneciente al área administrativa; y que cierto que la actora \*\*\*\*\* , participó en dicho concurso escalafonario en primera instancia. El hecho número cinco, lo niega, señala que es falso que fuera el día quince de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Mixta de Escalafón diera a conocer por medio de un oficio que la ganadora a dicha plaza fue la suscrita \*\*\*\*\* , quien está adscrita con nivel 4-I pero realiza funciones de enfermería en el mismo departamento. Es falso que el oficio con los resultados indicara que de acuerdo al artículo 40 del Reglamento de Escalafón vigente, la ganadora tiene 03 días hábiles a partir de la fecha en que se otorga el nombramiento para presentarse a laborar en dicho puesto, de lo contrario el dictamen quedará invalidado y se le otorgará la plaza al trabajador que haya quedado en segundo lugar del concurso realizado; que es falso que la \*\*\*\*\* , no se haya presentado a las nuevas labores en el plazo mencionado. Que lo cierto es que, en primer término, el nombre completo y correcto de la suscrita lo es \*\*\*\*\* , y con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, le fue notificado un oficio de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Comisión Mixta de Escalafón en la cual le hizo de su conocimiento lo siguiente: “Por este conducto y por acuerdo en pleno de la Comisión Mixta de Escalafón, tenemos a bien informarle a usted que a partir del 30 de marzo de 2018, se le otorga plaza vacante por JUBILACION de la C. \*\*\*\*\* , Nivel 6-I con carácter de BASE; puesto de Secretaria en el departamento de Medicina Preventiva en este Instituto, por lo que se le previene que tiene usted tres días hábiles a partir de la fecha en que se le otorga su nombramiento para presentarse a laborar en dicho puesto de lo contrario el dictamen quedará invalidado y se le otorgará la plaza al trabajador que haya quedado en segundo lugar en el concurso realizado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 del reglamento de Escalafón vigente. De la misma manera se le informa que en base al artículo 27 del reglamento en mención, este nombramiento es con carácter de provisional por un plazo máximo de treinta días naturales, y si en dicho término no hay ninguna instrucción contraria por parte del jefe inmediato hará las veces de nombramiento definitivo.” El caso es que el oficio al que se refiero, fue para informarle que a partir del día 30 de marzo de 2018, se le otorgaba el nombramiento Nivel 6-I con carácter de Base, en el puesto de Secretaria en el departamento de Medicina Preventiva, por lo que el término de tres días hábiles para presentarse a laborar en dicho puesto (según lo ordena el artículo 40 del reglamento de Escalafón) iniciaron el día viernes treinta de marzo de dos mil dieciocho y fenecieron el día tres de abril de dos mil dieciocho. Ahora bien, es menester señalar que, dentro del término de tres días otorgado, en específico, el día tres de abril de dos mil

dieciocho, el Jefe de Departamento inmediato de la suscrita, esto es, el DR. \*\*\*\*\* , jefe de departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología, presentó oficio No. DMP/097/2018, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, dirigido a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos LIC. \*\*\*\*\* , mediante el cual señaló la necesidad de que permaneciera en el departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología, por lo que solicitó que continuara desempeñando las actividades de las campañas de monitoreo, vacunación, promoción de la salud y apoyo a voluntariado, solicitando que a la vez se respetara el nivel concursado y ganado. Que el hecho seis, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio. En cuanto al hecho número siete, ni lo afirma ni lo niega por no ser hecho propio; pero niega en todo momento que la actora resulte ser acreedora a la plaza a la que se alude en el escrito de demanda, pues señala la tercera que ella resultó ser la ganadora de la plaza concursada referida en el hecho cuatro de la demanda inicial, pues la plaza desde que le fue asignada se encuentra ocupada por ella, encontrándose comisionada por El Jefe de Departamento inmediato de la suscrita, esto es, el DR. \*\*\*\*\* , Jefe de departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología, para continuar realizando funciones de enfermería, según se advierte del oficio No. DMP/097/2018 de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el DR. \*\*\*\*\* , a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos LIC. \*\*\*\*\* , que a este escrito de contestación de demanda anexo como prueba.

En cuanto a la ampliación de la demanda, la tercera manifiesta, que el hecho marcado con el número 1, ni lo afirma ni lo niega por no ser hechos propios, en todo caso es el diverso demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien conoce plenamente los niveles, salarios, incrementos y compensaciones de las plazas como la que indebidamente se reclama; que en cuanto al hecho marcado con el número 2 del escrito aclaratorio, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios; que respecto al hecho marcado con el número 3 lo niega por ser falso. Señala que es falso que ella, no haya reunido los requisitos ni el perfil para ocupar el puesto que reclama la actora. Es falso que no domine los programas de cómputo y del manejo de programas

institucionales del departamento, manejo de archivo y la redacción y elaboración de oficios, ya que sus funciones están relacionadas con las funciones de enfermería; que es falso que la actora se encontraba y se encuentre mejor calificada para ocupar el puesto que reclama por las razones que esgrime ni por ningunas otras; que contrario a lo que aduce la actora al narrar el hecho que se contesta, reunió los requisitos para concursar la plaza que indebidamente se reclama, tan es así, que resultó ganadora de la misma lo que desde luego quiere decir que quedaron debidamente acreditados los requisitos y conocimientos que sin sustento alguno pretende desconocerle la actora, que con independencia de lo anterior, cabe señalar que a la actora le precluyó el derecho para realizar cuestionamiento alguno relativo al mejor derecho para ocupar la plaza en cita, pues de conformidad con lo que dispone el Reglamento de Escalafón en su artículo 37, la actora, de haber estado interesada, contaba con un plazo de diez días para inconformarse con el resultado emitido por la Comisión Mixta de Escalafón, contados a partir del día siguiente de la publicación mediante la cual se determinó ganadora a la suscrita, por lo cual, es evidente que dichos cuestionamientos no forman parte de la Litis, al tratarse de determinaciones firmes, pues han transcurrido en exceso los diez días otorgados para impugnar la determinación mediante la cual fui declarada ganadora y más cuando del escrito de demanda se advierte que la acción intentada tiene como finalidad obtener la plaza ganada por la que suscribe, bajo el argumento de que no se presentó a laborar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que debía presentarse, lo cual desde luego no se admite; que el hecho 4 niega por ser falso que ella después de otorgada la plaza de base tenía 3 días para ocupar el puesto; niega que no se haya presentado a ocupar el puesto; indica que de conformidad con el artículo 40 del reglamento de Escalafón, en su parte conducente establece lo siguiente: “La comisión comunicará por escrito el resultado de la aplicación de derechos al trabajador, en el entendido de que dicha notificación surtirá efecto al día hábil siguiente. Acto que previene un plazo de tres días hábiles después de haber recibido dicha notificación para presentarse a laborar en su nueva plaza, salvo que se lo impidan motivos que sean debidamente justificados...”; que el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, le fue notificado un oficio de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Comisión Mixta de Escalafón en la cual se hizo de mi conocimiento lo siguiente: “Por este conducto y por acuerdo en pleno de la Comisión Mixta de Escalafón, tenemos a bien informarle a usted que a partir del 30 de marzo de 2018, se le otorga plaza vacante por JUBILACION de la

C. \*\*\*\*\* , Nivel 6-I con carácter de BASE; puesto de Secretaria en el departamento de Medicina Preventiva en este Instituto, por lo que se le previene que tiene usted tres días hábiles a partir de la fecha en que se le otorga su nombramiento para presentarse a laborar en dicho puesto de lo contrario el dictamen quedara invalidado y se le otorgará la plaza al trabajador que haya quedado en segundo lugar en el concurso realizado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 del reglamento de Escalafón vigente. De la misma manera se le informa que en base al artículo 27 del reglamento en mención, este nombramiento es con carácter de provisional por un plazo máximo de treinta días naturales, y si en dicho término no hay ninguna instrucción contraria por parte del jefe inmediato hará las veces de nombramiento definitivo.”

El caso es que el oficio al que me refiero, el fechado el 12 de marzo de 2018, fue para informar a la que suscribe el presente recurso que a partir del día 30 de marzo de 2018, se me otorgaba el nombramiento Nivel 6-I con carácter de Base, en el puesto de Secretaria en el departamento de Medicina Preventiva, es decir, debía presentarme a ocupar el puesto el día 30 de marzo de 2018, por lo que el término de tres días HÁBILES para presentarme a laborar en dicho puesto (según lo ordena el artículo 40 del reglamento de Escalafón) iniciaron el día viernes 30 de marzo de 2018 y fenecieron el día 03 de abril de 2018. Ahora bien, es menester señalar que, dentro del término de tres días otorgado, en específico, el día 03 de abril de 2018, el Jefe de Departamento inmediato de la suscrita, esto es, el DR. \*\*\*\*\* , jefe de departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología, presentó oficio No. DMP/097/2018 de fecha 02 de abril de 2018, dirigido a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos LIC. \*\*\*\*\* , mediante el cual señaló la necesidad de que la suscrita permanezca en el departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología, por lo que solicitó que la firmante continuara desempeñando las actividades de las campañas de monitoreo, vacunación, promoción de la salud y apoyo a voluntariado, solicitando que a la vez se respetara el nivel concursado y ganado, lo anterior lo acredito con el oficio en original correspondiente. Continua señalando que es cierto la parte conducente del hecho que se contesta donde señala la actora que con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, solicitó que conforme a lo señalado en el artículo 40 del reglamento de escalafón se le otorgara la plaza, ya que apareció en el segundo lugar en el concurso realizado, lo anterior se afirma puesto que lo manifestado por la actora se advierte del escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, con sello de recibido en original, que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa, mismo con el cual se me corrió



traslado; niega que en lugar de atender su solicitud, el mencionado comité mixto de escalafón permitiera que \*\*\*\*\* , continuara desempeñando las mismas funciones de monitoreo, vacunación, promoción de la salud y apoyo a voluntariado, propias de la actividad de enfermería; niega lo anterior en virtud de que contrario a lo que señala la actora, el Comité Mixto de Escalafón “permitió” (puesto que permitir es sinónimo de autorizar), que continuara desempeñando las mismas funciones, sino que el comité mencionado “NO PERMITIO”, sino que se apegó a la normatividad aplicable del reglamento de escalafón, en específico el artículo 40, al considerar la imposibilidad de la suscrita para presentarme a desempeñar las funciones, por órdenes de su superior jerárquico DR. \*\*\*\*\* , Jefe de departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología, acordando de conformidad que se le respetara el nivel concursado y ganado; que es cierto que por decisión del Dr. \*\*\*\*\* , Jefe del Departamento de Medicina Preventiva e epidemiología del Instituto, continuaría desempeñando las funciones mencionadas en el hecho que se contesta y también es cierto que se acordó que se respetaría el nivel en el que fue beneficiada, es cierto que tal determinación se haya formalizado mediante oficio de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, firmado por el DR. \*\*\*\*\* y recibido al día siguiente por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto. Solicita se considere como confesión expresa de parte de la actora que fue la propia Comisión Mixta de Escalafón quien le informó la comunicación de fecha 02 de abril de 2018, suscrita por el Dr. \*\*\*\*\* , en la cual se hizo del conocimiento de Recursos Humanos que existía la necesidad de que la suscrita continuara desempeñando las funciones de enfermería, pero que se respetaría el nivel ganado, confesión que permite acreditar fehacientemente que de conformidad con lo que dispone el artículo 40 del Reglamento de Escalafón, dentro de los tres días siguientes a que debía presentarme a laborar, (no podía justificar antes una imposibilidad a presentarme a laborar, si fui notificada de que mi nombramiento sería a partir del 30 de marzo de 2018) se hizo del conocimiento de Recursos Humanos y de la propia comisión mixta de escalafón (tan es así que fue la propia comisión mixta de escalafón quien informó a la actora) la necesidad de que la suscrita continuara desempeñando las funciones de enfermería, por lo que se

actualizó la imposibilidad a que hace referencia el artículo 40 del reglamento de Escalafón, lo que desde luego torna de improcedente las prestaciones que reclama la actora en su escrito inicial de demanda y de ampliaciones que se contesta. Que la parte final del hecho que contesta, afirma en parte y se niega en parte. Afirma que con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, la actora haya interpuesto una nueva reclamación ante la Comisión mixta de escalafón, pues lo anterior se acredita de los documentos con los que se me corrió traslado, por lo que se acepta la existencia de dicha reclamación; se niega por ser falso que no reúna el perfil deseado para la plaza que me fue otorgada, permitiéndome adicionar que como lo señalo en el cuerpo de la presente contestación, a la actora le precluyó el derecho para interponer cualquier inconformidad reclamando como argumento toral la falta de requisitos; niega que no se haya presentado a ocupar la plaza asignada, sino que lo cierto es que fue comisionada para permanecer desempeñando funciones de enfermería; niega que la actora realice parte de las funciones de la plaza convocada sin que se le reconozca su derecho a ocuparla ni se le cubran las prestaciones correspondientes, por ser falso que tenga derecho alguno de ocupar la plaza y mucho menos de que se le cubran prestaciones por la plaza que no ocupa, por ende tampoco tiene obligación de realizar funciones como las que afirma que desempeña, lo cual ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios, se afirma que no realiza las funciones de la plaza que me fue asignada, pero lo anterior tiene una justificación por escrito y atiende a las necesidades de la fuente de trabajo como lo ha venido señalando, no emana de un capricho de la suscrita; *se acepta que continúo realizando funciones que venía desempeñando antes*, porque así me fue solicitado por mi jefe inmediato, así fue informado a la comisión mixta de escalafón y al propio departamento de recursos humanos y en ese tenor fue aprobado, tan es así que a partir de la primer quincena de abril de dos mil dieciocho, ha venido recibiendo prestaciones correspondientes al nivel 6-I asignado; niega por ser falso que se trate de una simulación de un concurso para que las cosas continuaran igual y se incrementara de nivel y de salario a la suscrita, permitiéndole señalar que la manifestación expresa de la actora de que “se trate de una simulación de un concurso para que las cosas continuaran igual y se incrementara de nivel y de salario”, resultan ser imputaciones graves que pueden llegar a causar un perjuicio grave, hasta la

pérdida de mi empleo, pues afirma la contraria que está falseando y confabulando en perjuicio de su patrón ISSSTESON, por lo que se reserva las acciones correspondientes para ejercitar en contra de la actora por las manifestaciones que realiza falseando los hechos que integran su demanda. Por último, ni se afirma ni niega lo que señala la actora de que se le perjudicó asignándole funciones adicionales que ella debía desempeñar, puesto que lo anterior no resulta ser un hecho propio, sino proviene de una apreciación de la promovente de la demanda.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respondió en cuanto a las prestaciones, que todo improcedente la prestación que solicita la actora en el inciso marcado como A), ello en virtud o que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar de su representada “La plaza vacante por jubilación Nivel 6-I con carácter de BASE”, ya que dicha plaza fue legalmente concursada y otorgada a la C. \*\*\*\*\* , conforme al procedimiento escalafonario estipulado en el Reglamento de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Empleados del ISSSTESON, debido a que tenía el nivel inmediato inferior del escalafón y cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria para el concurso de la plaza de base nivel 6-I. Que es igualmente es del todo improcedente la prestación que solicito la actora en el inciso marcado como B), consistente en el pago de las diferencias de salario y prestaciones entre el puesto que ocupa y la que reclama, ello en virtud de que resulta ser una prestación accesorio a la principal a la que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar de su representada “La plaza vacante por jubilación Nivel 6-I con carácter de BASE”, ya que dicha plaza fue legalmente concursada y otorgada a la C. \*\*\*\*\* , conforme al procedimiento escalafonario estipulado en el Reglamento de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Empleados del ISSSTESON, debido a que tenía el nivel inmediato inferior del escalafón y cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria para el concurso de la plaza de base nivel 6-I, por lo que se detona la improcedencia de las

prestaciones, que Aunado a lo anterior, la ganadora de la plaza vacante nivel 6-I de carácter de base en primera instancia resultó ser la C. \*\*\*\*\* , ya que acreditó tener mejor derecho en la valoración y calificación de los factores escalafonarios; prueba de ello, y que el H. Tribunal deberá tomar como confesión expresa la manifestación realizada por propia demandante en su escrito aclaratorio de demanda en el sentido de que ella ocupa el nivel 3-B, en tanto que la demanda y ganadora de la plaza C. \*\*\*\*\* , ocupaba el nivel 4-I, lo que a todas luces actualiza lo dispuesto en los artículos 44 y 47 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, los cuales a la letra dicen: ARTICULO 44.- (se transcriben). ARTICULO 47.- (se transcriben), que se robustece lo anterior con el escrito de doce de marzo de dos mil dieciocho, expedido por la Comisión Mixta de Escalafón, mediante el cual le informa a la C. \*\*\*\*\* , que, a partir del 30 de marzo de 2018, se le otorgaba la plaza vacante por Jubilación de la C. \*\*\*\*\* , nivel 6-I, con carácter de base; que en total apego a los ordenamientos anteriormente descritos, su representada y el Sindicato Único de Empleados del ISSSTESON, constituyeron la Comisión Mixta de Escalafón, siendo el órgano facultado y quien actuando en total apego a la reglamentación escalafonario procedió a otorgar la plaza vacante nivel 6-I, a quien le correspondía el mejor derecho para ocuparla, en este caso a la C. \*\*\*\*\* ; señala como IMPROCEDENTE la acción intentada por la demandante, por las consideraciones plasmadas párrafos anteriores debiéndose absolver a su representada de todas y cada de una de las prestaciones reclamadas por la actora.

El Instituto demandado respondió a los hechos de la actora, que los hechos uno, dos, tres y cuatro son ciertos; que el hecho número cinco es cierto en parte, hace la aclaración que la C. \*\*\*\*\* , cumplió con todos los requisitos escalafonarios, por lo que, la Comisión Mixta de Escalafón la declaró ganadora de la plaza nivel 6-I de carácter de base. Manifiesta que es falso lo manifestado por la actora, en el sentido de que la ganadora de la plaza no se haya presentado a laborar en la nueva plaza asignada. El hecho marcado con el número seis lo niega, no obstante, el hecho de que la actora haya presentado, un escrito solicitando la plaza, pues

quedó asentado la actora carece del derecho y de la acción para reclamar la plaza nivel 6-I de carácter de base, en el puesto de secretaria en el Departamento de Medicina Preventiva del ISSSTESON, ya que esta fue debidamente concursada, deliberada y otorgada a la C. \*\*\*\*\* , por parte de la Comisión Mixta de Escalafón, quien cumplió con todos los requisitos reglamentarios y legales, que no debe pasarse por alto el hecho de que el Instituto en ningún momento haya dejado de reconocer el esfuerzo laboral de la demandante simplemente por el hecho de no haberle otorgado una plaza a la que no tenía la preferencia para ocupar, de conformidad con el concurso escalafonario estipulado para ello. El hecho marcado con el número siete, lo niega en su totalidad, en base a las consideraciones asentadas a lo largo de la contestación de demanda.

En cuanto al escrito aclaratorio el Instituto demandado señalara que el hecho marcado con el número uno, se niega en su totalidad, ya que es una prestación que no le corresponde reclamar a la actora, en virtud de que dichas prestaciones son inherentes a la plaza 6-I de carácter de base, la cual se encuentra disfrutando la C. \*\*\*\*\* , que le fue otorgada por la Comisión Mixta de Escalafón del ISSSTESON, debido a que resulta ganadora del concurso de la mencionada plaza. Que el hecho número dos, no lo afirma ni lo niega; que el hecho marcado con el número tres, es totalmente falso, ello en virtud de que tan es así que la C. \*\*\*\*\* , reunía el perfil y demás requisitos que se le fue otorgada por Parte de la Comisión Mixta de Escalafón la plaza 6-I de carácter de base. Que el hecho marcado con el número cuatro, es falso. En primer término, el comunicado realizado a la C. \*\*\*\*\* , mediante el oficio de 12 de marzo de 2018, que la propia actora exhibe como prueba y que desde estos momentos se hace nuestro, mismo que contiene el aviso de que resultó ganadora de la plaza 6-I con carácter de base en el Departamento de Medicina Preventiva del ISSSTESON, con efectos a partir del 30 de marzo de 2018. En segundo término, debido a que la codemandada tendría que ocupar su plaza a partir del 30 de marzo de 2018, por lo que su Jefe Inmediato en ese momento, el Dr. \*\*\*\*\* , quien ocupaba el cargo de jefe del Departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología del Instituto, solicita a la entonces Jefa de Recursos Humanos,

Licenciada \*\*\*\*\* , mediante el oficio No. DMP/097/2018 de fecha 02 de abril de 2018, que debido a las necesidades del servicio se requería a la C. \*\*\*\*\* , para que siguiera con funciones en las campañas de Monitoreo, Vacunación, Promoción a la Salud, Apoyo a Voluntariado, debiéndosele respetar el nivel en el que resulta beneficiada, ante dicha petición, la Comisión Mixta de Escalafón, mediante oficio CME/047/2018 de tres de abril de 2018, le concedió tal petición fundamentándolo en el artículo 40 del Reglamento de Escalafón, el cual a la letra dice: Artículo 40.- (se transcribe). Que debe observarse, debido a las necesidades del servicio y como el Jefe Inmediato de la codemandada lo justificó por escrito con la solicitud que le fue concedida, fue el motivo justificado por el que la C. \*\*\*\*\* , no ocupó la plaza en el término de los tres días hábiles, precisamente por estar realizando las funciones que le fueron encomendadas, aclarando de nueva cuenta que la plaza otorgada a la ganadora del concurso era con efectos al 30 de marzo de 2018.

La Comisión Mixta de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respondieron a las prestaciones de la actora, que es del todo improcedente la prestación que solicita la actora en el inciso marcado como A), ello en virtud a que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar “La plaza vacante por jubilación Nivel 6-I con carácter de BASE”, ya que dicha plaza fue legalmente concursada y otorgada a la C. \*\*\*\*\* , conforme al procedimiento escalafonario estipulado en el Reglamento de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Empleados del ISSSTESON, así como lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, debido a que tenía el nivel inmediato inferior del escalafón y cumplir con todos y cada uno de los requisitos y tener mayor puntaje en la convocatoria para el concurso de la plaza de base nivel 6-I. Que es igualmente del todo improcedente la prestación que solicita la actora en el inciso marcado como B), consistente en el pago de las diferencias de salario y prestaciones entre el puesto que ocupa y la que reclama, ello en virtud de

que resulta ser una prestación accesoria a la principal a la que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCION de solicitar “La plaza vacante por jubilación Nivel 6-I con carácter de BASE”, ya que dicha plaza fue legalmente concursada y otorgada a la C. \*\*\*\*\* , conforme al procedimiento escalafonario estipulado en el Reglamento de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Empleados del ISSSTESON, así como en el capítulo respectivo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, debido a que tenía el nivel inmediato inferior del escalafón y cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria para el concurso de la plaza de base nivel 6-I, por lo que se detona la improcedencia de las prestaciones; que aunado a lo anterior, la ganadora de la plaza vacante nivel 6-I de carácter de base en primera instancia resultó ser la C. \*\*\*\*\* , ya que acreditó tener mejor derecho en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, asimismo por tener el nivel inmediato inferior 4-I, tal y como está establecido en el reglamento de escalafón; prueba de ello, y que el H. Tribunal deberá tomar como confesión expresa la manifestación realizada por propia demandante en su escrito aclaratorio de demanda en el sentido de que ella ocupa el nivel 3-B, en tanto que la demanda y ganadora de la plaza C. \*\*\*\*\* , ocupaba el nivel 4-I, lo que a todas luces actualiza lo dispuesto en los artículos 44 y 47 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, así como el artículo 26 del Reglamento de Escalafón, robustece lo anterior con el escrito de 12 de marzo de 2018, expedido por esta Comisión Mixta de Escalafón mediante el cual se informó a la C. \*\*\*\*\* , que resultó ganadora del concurso escalafonario y que, a partir del 30 de marzo de 2018, se le otorgaba la plaza vacante por Jubilación de la C. \*\*\*\*\* , nivel 6-I, con carácter de base. Que en total apego a los ordenamientos anteriormente descritos esa Comisión Mixta de Escalafón, por ser el órgano encargado de cumplir y vigilar las disposiciones reglamentarias de escalafón, procedió a otorgar la plaza vacante nivel 6-I, a quien le correspondía el mejor derecho para ocuparla, en este caso a la C. \*\*\*\*\* , entre otras cosas por tener el nivel inmediato anterior. Solicita que para el caso de que suponiendo sin conceder que el Tribunal determinara lo contrario, deberá ordenar que se haga de nueva cuenta la convocatoria para concursar la plaza nivel 6-I, que

en este asunto se encuentra en disputa. Debido a lo anterior, señala como IMPROCEDENTE la acción intentada por la demandante, por las consideraciones plasmadas párrafos anteriores debiéndose absolver a su representada de todas y cada de una de las prestaciones reclamadas por la actora.

En cuanto a los hechos la Comisión demandada, señala, que los hechos uno, dos y tres no los afirma ni los niega; que es cierto el hecho cuatro al igual que la C. \*\*\*\*\*. Que el hecho marcado con el número cinco es cierto que la C. \*\*\*\*\* , resultó ganadora de la plaza 6-I de base. Es falso que la ganadora del escalafón no se haya presentado a laborar en lo nueva plaza asignada. Que el hecho marcado con el número seis, se niega, no obstante el hecho de que la actora haya presentado un escrito solicitando la plaza, pues quedó asentado la actora carece del derecho y de la acción para reclamar la plaza nivel 6-I de carácter de base, en el puesto de Secretaria en el Departamento de Medicina Preventiva del ISSSTESON, ya que esta fue debidamente concursada, deliberada y otorgada a la C. \*\*\*\*\* , por parte de esta Comisión Mixta de Escalafón, quien cumplió con todos los requisitos reglamentarias y legales. Que el hecho marcado con el número siete, lo niega en su totalidad, en base a las consideraciones asentadas a lo largo de la contestación de demanda y debe quedar acreditado el derecho de la C. \*\*\*\*\* , para ocupar la plaza otorgada.

En cuanto a las ampliaciones de la demanda, la Comisión demandada, señala que respecto al hecho número uno, lo niega en su totalidad, ya que es una prestación que no le corresponde reclamar a la actora, en virtud de que dichas prestaciones son inherentes a la plaza 6-I de carácter, de base, la cual se encuentra disfrutando la C. \*\*\*\*\* , que le fue otorgada por esta Comisión Mixta de Escalafón del ISSSTESON, debido a que resultó ganadora del concurso de la mencionada plaza. Que El hecho marcado con el número dos, ni lo afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a la Comisión. Que el hecho marcado con el número tres, es totalmente falso, ello en virtud de que tan es así que la C. \*\*\*\*\* , reunía el perfil y demás requisitos, y por tener el



nivel inmediato inferior por lo que se le fue otorgada por parte de la Comisión Mixta de Escalafón la plaza 6-I de carácter de base. Que hecho marcado con el número cuatro, es falso. En primer término, el comunicado realizado a la C. \*\*\*\*\* , mediante el oficio de 12 de marzo de 2018, que la propia actora exhibe como prueba y que desde estos momentos se hace nuestro, mismo que contiene el aviso de que resultó ganadora de la plaza 6-I, con carácter de base en el Departamento de Medicina Preventiva del ISSSTESON, con efectos o partir del 30 de marzo de 2018; que debido a las necesidades del servicio y en base a la petición del entonces Jefe Inmediato de la codemandada se justificó por escrito la solicitud que le fue concedida por esta Comisión en el sentido de que se realizaran diversas funciones, siendo el motivo por el que la C. \*\*\*\*\* , no ocupó la plaza en físico en el término de los tres días hábiles, precisamente por estar realizando las funciones que le fueron encomendadas, aclarando de nueva cuenta que la plaza otorgada a la ganadora del concurso fue con efectos al 30 de marzo de 2018.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

De las confesionales anteriormente valoradas queda plenamente acreditado en juicio que fue el uno de julio del año dos mil diez, que la actora fue contratada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como Auxiliar Administrativo, adscrita en las instalaciones ubicadas en Boulevard Hidalgo número 15, Colonia Centro de esta ciudad de Hermosillo, que recibe órdenes e instrucciones por parte del DR. \*\*\*\*\* , en su carácter de Jefe de Departamento de Medicina Preventiva, que la actora tiene un horario de servicios de las 08:30 a las 15:30 horas de lunes a viernes de cada semana; que su salario mensual es por la cantidad de **\$9,805.20 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. Que fue en el mes de enero del año dos mil dieciocho, se lanzó

la convocatoria para concursar para el nivel en el ISSSTESON y en su departamento de Medicina preventiva se realizó el concurso para la plaza Nivel 6-I por jubilación de la C. \*\*\*\*\* , perteneciente al área administrativa, y que la actora participó en dicho concurso escalafonario en primera instancia, obteniendo el segundo lugar para ocupar la referida vacante; y que quien fue ganadora de esa plaza en el área administrativa fue la codemandada \*\*\*\*\* .

Asimismo, quedó plenamente acreditado en juicio, que tanto la actora como la hoy tercera llamada a juicio, cumplen con todos y cada uno de los requisitos para participar en la plaza convocada en el área administrativa del Departamento de Medicina Preventiva.

Que la tercera llamada a juicio gano la plaza en discordia por ocupar la plaza 4-I y que la actora quedo en segundo lugar por ocupar la plaza nivel 3-B.

Luego entonces la **LITIS** dentro del presente juicio es determinar, si la actora tiene derecho a la plaza Nivel 6-I por jubilación de la C. \*\*\*\*\* , perteneciente al área administrativa, y al pago de las prestaciones accesorias a dicha plaza, toda vez que la actora señala que la codemandada no cumple con los requisitos para ocupar dicha plaza, y que no se presentó a laborar a dicha plaza en el término de tres días, negando tanto la tercera llamada a juicio como los demandados Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como la Comisión Mixta de Escalafón de dicho Instituto que la codemandada no se presentará a desempeñar su plaza. Además para determinar, si es justificante que la patronal, ocupara la plaza vacante generada en el área administrativa al área de enfermería por necesidades del servicio, cuando tenía esta necesidad de personal desde antes de generarse la plaza en disputa.

La actora para acreditar los extremos de su acción ofreció y le fueron admitidos en juicio las siguientes probanzas:

CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL

ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN; CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\*; CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\*; CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE JEFE INMEDIATO DE LA ACTORA; DOCUMENTAL, consistente en escrito de veintidós de marzo del dos mil dieciocho, que obra a foja trece del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia simple de escrito de doce de marzo del dos mil dieciocho, que obra a foja catorce del sumario; DOCUMENTAL, consistente en escrito suscrito por la actora, el cual obra a fojas quince y dieciséis del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de dos de abril del dos mil dieciocho, que obra a foja diecisiete del sumario; DOCUMENTAL consistente en copia simple de circular, que obra a foja dieciocho del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia simple de reglamento escalafón 2017, que obra de la foja diecinueve a la cuarenta seis del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia simple de reglamento de condiciones generales de trabajo 2010, que obran de la foja cuarenta y siete a la noventa y dos del sumario; TESTIMONIAL A CARGO DE \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\*; CONFESIONAL EXPRESA; CONFESIONAL TÁCITA; PRESUNCIONAL; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

No existe controversia respecto a que la codemandada \*\*\*\*\* , fuera notificada mediante oficio de fecha doce de marzo del dos mil dieciséis, que se le otorgaba la plaza vacante por Jubilación de la C. \*\*\*\*\* , Nivel 6-I, con carácter de base, con el puesto de SECRETARIA, en el departamento de Medicina Preventiva del Instituto demandado, y que contaba con tres días hábiles a partir de la expedición de su nombramiento para presentarse a laborar en dicho puesto; como se corrobora con las confesionales de las partes, anteriormente calificadas, así como con el oficio original ofrecido por la codemandada, visible a foja ciento veintidós del sumario, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de

aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Lo anterior, también fue confesado por los diversos demandados Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Comisión Mixta de Escalafón de dicho Instituto, al dar contestación al hecho número cinco.

Al respecto la Ley del Servicio Civil establece en sus artículos 44 y 47:

**“ARTÍCULO 44.-** Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base en la plaza del grado inmediato inferior.

**ARTÍCULO 47.-** Las vacantes se otorgarán, en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. Si ninguno de ellos puede pasar el concurso correspondiente, tendrán derecho a concursar todos los trabajadores de categorías inferiores en la misma rama y, en tercera instancia, los trabajadores de otras ramas”.

Y el Reglamento de Escalafón establece en sus artículos 26 y 40:

**“Artículo 26.-** El procedimiento para participar en los concursos escalafonarios, es el siguiente:

1.- Tendrán derecho a participar en primera instancia en el ascenso escalafonarios, los trabajadores:

A) Que desempeñen el puesto inmediato inferior en la misma rama, área o departamento en que ocurra la vacante.

B) Que tengan la misma adscripción.

C) Que cubran los requisitos para el desempeño del puesto de acuerdo con el perfil del catálogo de puesto.

D) Que tengan la calificación mínima exigida.

II.- Los trabajadores mejor calificados en los puesto que, siendo inferiores a la vacante, constituyen el límite superior de las ramas, de cualquier grupo, pero que tengan la misma adscripción, siempre y cuando reúnan los requisitos para el desempeño de la vacante y la calificación mínima exigida...”.

**“Artículo 40.-** Los dictámenes escalafonarios que emitirá la Comisión serán enviados al departamento de Recursos Humanos, que deberá cumplir en un plazo no mayor de treinta días naturales, mismos que serán inapelables por el Instituto y el Sindicato.

Una vez cumplido el término de treinta días hábiles el trabajador no podrá ser removido de plaza, área o departamento obtenido a través del Concurso en un plazo no menor de 6 meses salvo por necesidad de servicio.

La Comisión comunicará por escrito el resultado de la aplicación de derechos al trabajador en el entendido de que dicha notificación surtirá efecto al día hábil siguiente. Acto que previene un plazo de tres días hábiles después de haber recibido dicha notificación para presentarse a laborar en su nueva plaza, salvo que se lo impidan motivos que sean debidamente justificados por escrito a esta comisión. De lo contrario se aplicara lo dispuesto en el artículo 27 fracción C.

Agotado el término señalado, si el trabajador no se presenta a ocupar la plaza, el dictamen quedará invalidado, procediendo la Comisión a otorgar nuevo dictamen al trabajador que habiendo aplicado derechos escalafonarios dentro del mismo concurso haya quedado en segundo lugar...”.

De dichos artículos se advierte que en primera instancia para tener derecho a concursar en una plaza vacante se deberá contar con el primer requisito de ser de la categoría inmediata inferior, como lo ordena tanto la ley del Servicio Civil como el Reglamento de Escalafón.

En el Reglamento de escalafón establece la condicionante en el artículo 40, que una vez otorgado el nombramiento o transcurrido treinta días naturales, contados a partir del día de la notificación del otorgamiento de la plaza vacante, el ganador o ganadora deberá presentarse a desempeñar las funciones o el cargo de dicha plaza.

La actora manifiesta en el hecho número cinco que al haber obtenido el segundo lugar ella tiene derecho a ocupar la plaza demandada toda vez que la actora no se presentó en el término de tres días a ocupar dicha plaza, como lo establece el artículo 40 del Reglamento de Escalafón, transcrito con antelación.

Al respecto la codemandada \*\*\*\*\* , confesó expresamente a los hechos cinco y siete, en lo que interesa:

“5.- ...Es falso que la suscrita \*\*\*\*\* , no me haya presentado a las nuevas labores en el plazo mencionado. Lo cierto es que, en primer término, el nombre completo y correcto de la suscrita lo es \*\*\*\*\* , y con fecha 16 de marzo de 2018, me fue notificado un oficio de fecha 12 de marzo de 2018, suscrito por la Comisión Mixta de Escalafón en la cual se hizo de mi conocimiento lo siguiente:

*“Por este conducto y por acuerdo en pleno de la Comisión Mixta de Escalafón, tenemos a bien informarle a usted que a partir del 30 de marzo de 2018, se le otorga plaza vacante por JUBILACION de la C. \*\*\*\*\* , Nivel 6-I con carácter de BASE; puesto de Secretaria en el departamento de Medicina Preventiva en este Instituto, por lo que se le previene que tiene usted tres días hábiles a partir de la fecha en que se le otorga su nombramiento para presentarse a laborar en dicho puesto de lo contrario el dictamen quedará invalidado y se le otorgará la plaza al trabajador que haya quedado en segundo lugar en el concurso realizado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 del reglamento de Escalafón vigente.*

*De la misma manera se le informa que en base al artículo 27 del reglamento en mención, este nombramiento es con carácter de provisional por un plazo máximo de treinta días naturales, y si en dicho término no hay ninguna instrucción contraria por parte del jefe inmediato hará las veces de nombramiento definitivo.”*

El caso es que el oficio al que me refiero, el fechado el 12 de marzo de 2018, fue para informar a la que suscribe el presente ocurso que a partir del día 30 de marzo de 2018, se me otorgaba el nombramiento Nivel 6-I con carácter de Base, en el puesto de Secretaria en el departamento de Medicina Preventiva, por lo que el término de tres días HABLES para presentarme a laborar en dicho puesto (según lo ordena el artículo 40 del reglamento de Escalafón) iniciaron el día viernes 30 de marzo de 2018 y fenecieron el día 03 de abril de 2018. Ahora bien, es menester señalar que, dentro del término de tres días otorgado, en específico, el día 03 de abril de 2018, el Jefe de Departamento inmediato de la suscrita, esto es, el DR. \*\*\*\*\* , jefe de departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología, presentó oficio No. DMP/097/2018, de fecha 02 de abril de 2018, dirigido a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos LIC. \*\*\*\*\* , mediante el cual señaló la necesidad de que la suscrita permaneciera en el departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología, por lo que solicitó que la firmante

continuara desempeñando las actividades de las campañas de monitoreo, vacunación, promoción de la salud y apoyo a voluntariado, solicitando que a la vez se respetara el nivel concursado y ganado, lo anterior lo acredito con el oficio en original correspondiente”.

“7.- ... la plaza desde que me fue asignada se encuentra ocupada por la firmante, encontrándome comisionada por El Jefe de Departamento inmediato de la suscrita, esto es, el DR. \*\*\*\*\* , Jefe de departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología, para continuar realizando funciones de enfermería, según se advierte del oficio No. DMP/097/2018 de fecha 02 de abril de 2018, suscrito por el DR. \*\*\*\*\* , a la Jefe del Departamento de Recursos Humanos LIC. \*\*\*\*\* , que a este escrito de contestación de demanda anexo como prueba”.

Y los demandados Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Comisión Mixta de Escalafón, confiesan al hecho marcado número cuatro del escrito aclaratorio:

“4.- El hecho marcado con el número CUATRO, es falso. En primer término, el comunicado realizado a la C. \*\*\*\*\* , mediante el oficio de 12 de marzo de 2018, que la propia actora exhibe como prueba y que desde estos momentos se hace nuestro, mismo que contiene el aviso de que resultó ganadora de la plaza 6-I con carácter de base en el Departamento de Medicina Preventiva del ISSSTESON, con efectos a partir del 30 de marzo de 2018. En segundo término, como podrá apreciar este H. Tribunal debido a que la codemandada tendría que ocupar su plaza a partir del 30 de marzo de 2018, por lo que su Jefe Inmediato en ese momento, el Dr. \*\*\*\*\* , quien ocupaba el cargo de jefe del Departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología del Instituto, solicita a la entonces Jefa de Recursos Humanos, Licenciada \*\*\*\*\* Martínez, mediante el oficio No. DMP/097/2018 de fecha 02 de abril de 2018, que debido a las necesidades del servicio se requería a la C. \*\*\*\*\* , para que siguiera con funciones en las campañas de Monitoreo, Vacunación, Promoción a la Salud, Apoyo a Voluntariado, debiéndosele respetar el nivel en el que resulta beneficiada, ante dicha petición, la Comisión Mixta de Escalafón, mediante oficio CME/047/2018 de tres de abril de 2018, le concedió tal petición fundamentándolo en el artículo 40 del Reglamento de Escalafón, el cual a la letra dice: Artículo 40.- (se transcribe).

Como puede observarse, debido a las necesidades del servicio y como el Jefe Inmediato de la codemandada lo justificó por escrito con la solicitud que le fue concedida, fue el motivo justificado por el que la C. \*\*\*\*\* , no ocupó a plaza en el término de los tres días hábiles, precisamente por estar realizando las funciones que le fueron encomendadas, aclarando de nueva cuenta que la plaza otorgada a la ganadora del concurso era con efectos al 30 de marzo de 2018...”.

De dichas confesionales expresas, se advierte que la hoy tercera llamada a juicio antes del otorgamiento de la plaza hoy demanda, realizaba funciones de enfermería y que el dos de abril del dos mil dieciocho antes de ocupar la plaza hoy en disputa, su jefe inmediato \*\*\*\*\* , le ordenó continuar con dichas funciones.

Lo anterior, se corrobora también por las confesionales expresas a dichos hechos por la tercera llamada a juicio y por los otros dos demandados al especificar que por las necesidades de servicio, fue el motivo justificado por el que la tercera llamada a juicio C. \*\*\*\*\* , no ocupó a plaza en el término de los tres días hábiles, aclarando que la

plaza otorgada a la citada tercera fue con efectos al treinta de marzo de dos mil dieciocho.

Confesionales a las cuales se les concede pleno probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Lo anterior, también se corrobora con el oficio número DMP/097/2018, de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, suscrito por el Doctor \*\*\*\*\* , en su carácter de Jefe de Departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología, dirigido a la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, visible a foja ciento veintitrés del sumario, el cual establece:

“Por medio de la presente me permito informar que la C. \*\*\*\*\* , quien resultó ganadora del nivel de la C. \*\*\*\*\* , por jubilación en el puesto de secretaria en el departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología, y que por este motivo deberá presentarse en su área de trabajo debido a la necesidad de servicio, se requiere para las campañas de Monitoreo, Vacunación, promoción de la Salud, apoyo a voluntariado, solicito a usted que la C. \*\*\*\*\* , continúe desempeñando las anteriormente mencionadas y a su vez, se le respete el nivel en que resulto beneficiada...”.

Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Queda plenamente acreditado en juicio con las confesionales expresas de la codemandada \*\*\*\*\* y los demandados Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Comisión Mixta de Escalafón de dicho Instituto, que la

codemandada antes, durante y después del otorgamiento de la plaza hoy demandada realizaba funciones de enfermería, y que por necesidades del servicio, en el término de tres días después del treinta del dos mil dieciocho no se presentó a realizar las funciones de secretaria, por instrucciones de su jefe inmediato \*\*\*\*\* , quien le ordenó continuar con dichas funciones.

**SE PROCEDE A DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE MÉRITO PARA EFECTOS DE:**

**“... Emita una nueva en la que al resolver la controversia sometida a su potestad, atendiendo lo expuesto en esta ejecutoria prescinda de considerar que la actora no acreditó los motivos justificados para no presentarse a laborar en la plaza nivel 6-I, concursada y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.”**

La actora fue ganadora del segundo lugar, y \*\*\*\*\* , antes, durante después del otorgamiento de la plaza demandada, realizaba funciones de enfermería, y después de los tres días que prevé el artículo 40 del Reglamento de Escalafón no realizó las funciones secretariales, ya que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de la Comisión Mixta de Escalafón de dicho Instituto consideran justificado que no se presentara por necesidades del servicio en el área de enfermería.

Al respecto los artículos 3, 11, 39 fracciones II y V, y 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establecen:

“Artículo 3º. Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas”.

“Artículo 11. Los trabajadores presentarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo”.

“Artículo 39. Son obligaciones de los trabajadores: ...



II. Desempeñar sus labores con intensidad, cuidado y esmeros apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dicten en atención al servicio;”

“Artículo 42. La relación de trabajo termina:”

“VI. Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes: ...

g). Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;”...

“En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso).

De acuerdo con estos preceptos, trabajador del servicio civil es toda persona que preste sus servicios, en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo, y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.

Es obligación de los trabajadores, entre otras, desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiado, **sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos**, observando estrictamente los reglamentos y las demás disposiciones que se dicten en atención al servicio.

La relación de trabajo terminará, mediante resolución firme del Tribunal, entre otras cuestiones, por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

Así, todo trabajador del servicio civil tiene obligación de observar subordinación a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las órdenes que reciban de éstos; en caso contrario, se dará por terminada la relación laboral.

En el caso según quedo establecido:

En enero del dos mil dieciocho se lanzó convocatoria para concursar la plaza nivel 6-I, por jubilación de \*\*\*\*\* , en el departamento de medicina preventiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por oficio de doce de marzo del dos mil dieciocho, la Comisión Mixta de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dio a conocer que la ganadora de la plaza fue la enfermera \*\*\*\*\* y que se le otorga la plaza a partir del treinta siguiente, por lo que tenía tres días hábiles a partir de esa fecha para presentarse a laborar en ese puesto, en caso de no presentarse se invalidaría el dictamen y se le otorgaría la plaza al trabajador que hubiera quedado en el segundo concurso, de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento de Escalafón.

Mediante oficio número DMP/097/2018 de dos de abril del dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe del Departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología (jefe inmediato superior de la trabajadora \*\*\*\*\*), dirigido a la jefa del Departamento de Recursos Humanos (quien lo recibió el tres del mismo mes y año), solicitó que, por necesidades del servicio, \*\*\*\*\*, continuara desarrollando las actividades de monitoreo, vacunación, promoción de la salud y apoyo voluntario, y que se le respetara el nivel en el que resulto beneficiada.

La petición del Jefe del Departamento de Medicina Preventiva y Epidemiología, jefe inmediato de \*\*\*\*\* (tercera llamada al presente juicio), en el sentido de que continuara desarrollando las actividades de monitoreo, vacunación, promoción de la salud y apoyo voluntario, que desempeñaba antes de la convocatoria para concursar la plaza nivel 6-I, **es un motivo justificado, en términos del artículo 40 del Reglamento de Escalafón, para no presentarse a laborar en la nueva plaza dentro del término de tres días hábiles, después de que se le notificó que fue la ganadora del concurso.** Realizar lo contrario habría implicado desobedecer una orden de su superior jerárquico.

De tal suerte que esa orden fue, precisamente, lo que ocasionó que \*\*\*\*\* , no se presentará a ocupar la nueva plaza que obtuvo en el concurso; es decir, la justificación que tuvo la trabajadora para no presentarse dentro de los tres días hábiles a partir del treinta de marzo del dos mil dieciocho a laborar en el nuevo puesto.

Esto es con independencia de que \*\*\*\*\* , ya realizara funciones de enfermería y de que las necesidades en el área de enfermería ya existieran antes de la convocatoria para concursar la plaza nivel 6-I, por jubilación de \*\*\*\*\* , en el departamento de Medicina Preventiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; lo cierto es que dicha tercera llamada a juicio, estaba obligada, en términos de los artículos 39, fracciones II y V, y 42 fracción VI, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a cumplir lo ordenado por su jefe inmediato y superior jerárquico, Doctor \*\*\*\*\* , Jefe del Departamento de Medicina Preventiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por tanto, se vio obligada a continuar con las labores que desempeñaba en dicho departamento antes del concurso de la plaza y a no presentarse a laborar en el nuevo puesto que obtuvo; ya que, de no hacerlo así, podía haber sido acusada de no cumplir lo ordenado por su superior jerárquico y darle por terminada la relación de trabajo.

Por lo anterior, queda plenamente acreditado en juicio, que el patrón Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tenía la necesidad personal para cubrir el área de Enfermería, puesto que antes de generarse la plaza vacante administrativa nivel 6-I, generada por jubilación de \*\*\*\*\* , pues, la hoy tercera llamada a juicio, antes, durante y después de generarse aquella plaza, se encuentra comisionada a la citada área, confesiones expresas valoradas previamente; asimismo se corrobora lo anterior con la testimonial por naturaleza del Doctor \*\*\*\*\* , visible a fojas de la trescientos ocho a la trescientos doce del sumario y con el oficio número DMP/097/2018, de fecha dos de abril del dos mil dieciocho visible a foja ciento veintitrés, probanzas que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 795, 813, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Luego entonces, es evidente que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al otorgar la plaza vacante Nivel 6-I, generada en el área administrativa del Departamento de Medicina Administrativa a la hoy tercera llamada a juicio, violenta los derechos laborales de la accionante \*\*\*\*\*.

Lo anterior, acredita que fue a voluntad del patrón, que la plaza generada en el área administrativa, la “comisiona por necesidad del servicio” al área de enfermería, cuando ya sabía que tenía esa necesidad de personal en la citada área, situación confesada por las partes, puesto que la hoy tercera llamada a juicio, ya se encontraba comisionada a dicha área antes de generarse la plaza hoy en debate.

Al seguir comisionando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a la hoy tercera llamada a juicio al área de enfermería, antes, durante y después del otorgamiento de la plaza en comento, vulnera los derechos laborales de la actora, pues es evidente que la carga de trabajo que se genera en el área administrativa será asumida por el área administrativa en la que ella labora, ya que no obra en juicio que hubiese sido sustituido personal las funciones que realizaba la persona que generó la vacante en que nos ocupa.

En consecuencia, al quedar evidenciado que el demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, tiene una necesidad de plaza en el área de enfermería y que por ello ocupó la plaza hoy debatida, es evidente que vulnera los derechos laborales de la hoy actora.

Al respecto el artículo 2º del Reglamento de Escalafón, establece: “Artículo 2.- Las disposiciones de este reglamento son de observancia para el Titular y demás funcionarios del Instituto, el Sindicato, los Trabajadores, la Comisión Mixta de Escalafón”.

Ahora bien, de la circular, mediante la cual se boletino la plaza hoy combatida, visible a foja dieciocho del sumario, establece:

“A). GRUPO: RAMA: PUESTO: SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. ADMINISTRATIVA. JEFE DE DEPARTAMENTO”.

Documental, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De dicha documental, se advierte que la plaza a ocupar es en el área administrativa y, que si por “necesidad del servicio” la comisiono al área de enfermería, cuando antes de boletinar la plaza hoy demandada, ya tenía esta “necesidad del servicio”, es evidente que el nivel demandado, corresponde al área administrativa, y de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Escalafón, esta obligado a otorgar dicha plaza a dicha área de manera funcional, no simulando que la otorgó a dicha área, pues la tercera llamada a juicio ya se encontraba comisionada al área de enfermería.

Si bien es cierto, es potestad de la patronal comisionar por necesidad del servicio a un trabajador a un lugar de adscripción diferente, **siempre y cuando quede plenamente justificado dicho cambio**, como lo ordena el artículo 91 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON, al establecer:

**“Artículo 91.-** Para los efectos de estas Condiciones, se entiende por cambio de adscripción el hecho que un trabajador sea transferido de una unidad a otra.

Los Trabajadores del Instituto solo podrán ser cambiados de adscripción por las siguientes causas:

a).- Por reorganización o necesidades del servicio **debidamente justificados; ...”**.

Dicho artículo establece claramente que un cambio de adscripción, debe encontrarse debidamente justificado.

En el caso que nos ocupa, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no ofreció prueba alguna para “justificar” que la hoy tercera llamada a juicio, no se presentó a laborar en el término de tres días, en la plaza concursada, pues solo se limitó a señalar que no se presentó por haber sido comisionada “por necesidades del servicio” a la adscripción del área de enfermería.

En tal virtud, queda evidenciado que la patronal no acreditó en juicio su “necesidad de servicio” para comisionar a la hoy tercera llamada a juicio \*\*\*\*\* , al área de enfermería, y que por ello no se presentará a laborar en la plaza hoy demandada en el término de tres días, como lo ordena el artículo 40 del Reglamento de Escalafón, previamente transcrito.

Por tal motivo, repara en perjuicio de la patronal Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el no haber acreditado en juicio la “necesidad de servicio” de que la llamada a juicio María Guadalupe Serrato García, continuara comisionada en el área de enfermería, y otorgarle a esta la plaza nivel 6-I, generada en el área administrativa.

De lo contrario, se estaría a la potestad de la patronal, reasignar plazas vacantes, dejando en estado de indefensión a las áreas donde realmente se generan las vacantes.

En tal virtud, se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a otorgar a la actora \*\*\*\*\* , la plaza nivel 6-I, de área administrativa, con efectos a partir del treinta de marzo del dos mil

dieciocho, fecha en que surtía efectos el nombramiento definitivo de dicha plaza.

Se condena **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$39,325.80 (TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de diferencias salarial entre el nivel 3-B, que ostentaba la actora por un sueldo mensual de \$9,805.20 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), y el del nivel salarial 6-I otorgado a la actora, el cual equivale a la cantidad mensual de \$13,737.78 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL), existiendo una diferencia mensual entre ambos niveles por la cantidad de **\$3,932.58 (TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL)**; mas los que se sigan generando hasta que se de total cumplimiento a la presente, en virtud de tratarse de una prestación de tracto sucesivo.

Cantidad que resulta de multiplicar la diferencia establecida entre ambos niveles por los meses de marzo a diciembre de dos mil dieciocho.

Los montos señalados por la actora que percibían dichos niveles, no fueron controvertidos por la patronal Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que se tienen como una confesión expresas y espontánea, de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se condena a pagar al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$6,592.92 (SESI MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de diferencias del incremento salarial del 4% (cuatro por ciento) en el año dos mil diecinueve, del nivel 6-I otorgado a la actora, por un sueldo mensual por la cantidad de \$13,737.78 (TRECE

MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL), incrementándose a un salario mensual por la cantidad de \$14,287.19 (CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), existiendo una diferencia entre las citadas cantidades por \$549.41 (QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 41/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente al incremento mensual por el citado año, más los que se sigan generando, por tratarse de una prestación de tracto sucesivo.

El incremento porcentual incrementado al nivel otorgado a la actora no fue controvertido por la patronal Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contrario infiere que son prestaciones inherentes al nivel otorgado a la hoy actora, por lo que se tienen como una confesión expresas y espontánea, de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En virtud que esta Sala Superior, no cuenta con los incrementos otorgados a los salarios por los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, para con ello poder establecer la condena respectiva en cuanto al pago de la diferencia de salarios que debe percibir la actora, se ordena abrir Incidente de Liquidación, para efectos que se acredite los incrementos que se han otorgado al salario de la actora y se cuantifiquen los mismos, en el entendido que los mismos seguirán cayendo hasta que se dé cabal cumplimiento a los mismos, por tratarse dicho pago de tracto sucesivo, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por otra parte, la actora demanda conforme al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, una compensación por razón de la antigüedad en el Servicio en los términos del artículo 26, correspondiente al



5% (cinco por ciento); prestación que no fue controvertida por la patronal Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contrario infiere que son prestaciones inherentes al nivel otorgado a la hoy actora, por lo que se tienen como una confesión expresas y espontánea, de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , una compensación por razón de la antigüedad del servicio, correspondiente al 5 % (CINCO POR CIENTO) por cada cinco años de servicios, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de las Condiciones de Trabajo, contados a partir de los cinco años de servicio de la actora, esto es a partir del uno de julio de dos mil quince, toda vez que la actora ingresó a laborar desde el uno de julio de dos mil diez.

En virtud que esta Sala Superior, no cuenta con los elementos necesarios para determinar desde cuando se le adeudan dicha prestación, y para poder establecer la condena respectiva, se ordena abrir Incidente de Liquidación, para efectos de establecer la compensación establecida en el artículo 26 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, y el periodo que se adeuda, lo anterior de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , un aguinaldo equivalente a 60

(SESENTA DÍAS) al año de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo.

El monto señalado por la actora que recibe por concepto de aguinaldo no fue controvertido por la patronal Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contrario infiere que son prestaciones inherentes al nivel otorgado a la hoy actora, por lo que se tienen como una confesión expresas y espontánea, de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En virtud que esta Sala Superior, no cuenta con los elementos necesarios para establecer desde que fecha se le adeuda dicha prestación, además de no contar con los incrementos otorgados a los salarios por los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, se ordena abrir Incidente de Liquidación, para efectos que se acredite desde que fecha se adeuda la prestación y los incrementos que se han otorgado al salario de la actora y se cuantifiquen los mismos, en el entendido que los mismos seguirán cayendo hasta que se dé cabal cumplimiento a los mismos, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , los incentivos trimestrales correspondientes a diez días de salario, es decir cuatro en el año.

La prestación señalada por la actora, como incentivo trimestral equivalente a diez días, cuatro veces al año, no fue controvertido por la patronal Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contrario infiere que son prestaciones inherentes al nivel

otorgado a la hoy actora, por lo que se tienen como una confesión expresas y espontánea, de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En virtud que esta Sala Superior, no cuenta con los elementos necesarios para establecer desde que fecha se le adeuda dicha prestación, además de no contar con los incrementos otorgados a los salarios por los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, se ordena abrir Incidente de Liquidación, para efectos que se acredite desde que fecha se adeuda la prestación y los incrementos que se han otorgado al salario de la actora y se cuantifiquen los mismos, en el entendido que los mismos seguirán cayendo hasta que se dé cabal cumplimiento a los mismos, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , el incentivo anual consistente en un mes de salario.

La prestación señalada por la actora, como incentivo anual, consistente en el pago de un mes de salario, no fue controvertido por la patronal Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contrario infiere que son prestaciones inherentes al nivel otorgado a la hoy actora, por lo que se tienen como una confesión expresas y espontánea, de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En virtud que esta Sala Superior, no cuenta con los elementos necesarios para establecer desde que fecha se le adeuda dicha prestación, además de no contar con los incrementos otorgados a los salarios por los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, se ordena abrir Incidente de Liquidación, para efectos que se acredite desde que fecha se adeuda la prestación y los incrementos que se han otorgado al salario de la actora y se cuantifiquen los mismos, en el entendido que los mismos seguirán cayendo hasta que se dé cabal cumplimiento a los mismos, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por otra parte, resulta improcedente lo señalado por la codemandada \*\*\*\*\* , respecto a que la actora debió haber impugnado en el término de diez días, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Escalafón.

Si bien es cierto que el artículo establezca diez días para impugnar, tanto la codemandada como los demandados Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Comisión Mixta de Escalafón confesaron, que los efectos del nombramiento empezó a correr a partir del treinta de marzo del dos mil dieciocho, la actora para el día tres de abril del dos mil dieciocho impugno en tiempo y forma dicho nombramiento, como consta con la documental respectiva, visible a foja quince del sumario, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Resulta inoperante la excepción de prescripción opuesta por el Instituto, debiéndose estar a lo establecido en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE** bajo los siguientes puntos:

### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintidós, emitida por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**, dentro del Amparo Directo Laboral número **310/2021**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de fecha **veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno**, dictada dentro del expediente número **220/2018**, promovida en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**. Para efectos:

- 1. Dejar insubsistente la resolución reclamada.**
- 2. Emitir una nueva en la que al resolver la controversia sometida a su potestad, atendiendo lo expuesto en esta ejecutoria, prescinda de considerar que la actora no acreditó los motivos justificados para no presentarse a laborar en la plaza Nivel 6-I, concursada y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.**

**SEGUNDO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.

**TERCERO:** En cumplimiento de la ejecución de mérito, se deja sin efectos la resolución dictada dentro del presente juicio el veinticuatro de

marzo del dos mil veintiuno, y se emite otra en los precisos términos ordenados en la citada ejecutoria.

**CUARTO:** Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a otorgar a la actora \*\*\*\*\* , la plaza nivel 6-I, de área administrativa, con efectos a partir del treinta de marzo del dos mil dieciocho, fecha en que surtía efectos el nombramiento definitivo de dicha plaza. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**QUINTO:** Se condena **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$39,325.80 (TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de diferencias salarial entre el nivel 3-B, que ostentaba la actora por un sueldo mensual de \$9,805.20 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), y el del nivel salarial 6-I otorgado a la actora, el cual equivale a la cantidad mensual de \$13,737.78 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL), existiendo una diferencia mensual entre ambos niveles por la cantidad de **\$3,932.58 (TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL)**; más los que se sigan generando hasta que se de total cumplimiento a la presente, en virtud de tratarse de una prestación de tracto sucesivo. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**SEXTO:** Se condena a pagar al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$6,592.92 (SESI MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de diferencias del incremento salarial del 4% (cuatro por ciento) en el año dos mil diecinueve, del nivel 6-I otorgado

a la actora, por un sueldo mensual por la cantidad de \$13,737.78 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL), incrementándose a un salario mensual por la cantidad de \$14,287.19 (CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), existiendo una diferencia entre las citadas cantidades por \$549.41 (QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 41/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente al incremento mensual por el citado año, más los que se sigan generando, por tratarse de una prestación de tracto sucesivo. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando

En virtud que esta Sala Superior, no cuenta con los incrementos otorgados a los salarios por los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, para con ello poder establecer la condena respectiva en cuanto al pago de la diferencia de salarios que debe percibir la actora, se ordena abrir Incidente de Liquidación, para efectos que se acredite los incrementos que se han otorgado al salario de la actora y se cuantifiquen los mismos, en el entendido que los mismos seguirán cayendo hasta que se dé cabal cumplimiento a los mismos, por tratarse dicho pago de tracto sucesivo, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**SÉPTIMO:** Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\*, una compensación por razón de la antigüedad del servicio, correspondiente al 5 % (CINCO POR CIENTO) por cada cinco años de servicios, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de las Condiciones de Trabajo, contados a partir de los cinco años de servicio de la actora, esto es a partir del uno de julio de dos mil quince, toda vez que la actora ingresó a laborar desde el uno de julio de dos mil diez. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

En virtud que esta Sala Superior, no cuenta con los elementos necesarios para determinar desde cuando se le adeudan dicha prestación, y para poder establecer la condena respectiva, se ordena abrir Incidente de Liquidación, para efectos de establecer la compensación establecida en el artículo 26 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, y el periodo que se adeuda, lo anterior de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**OCTAVO:** Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* un aguinaldo equivalente a 60 (SESENTA DÍAS) al año de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

En virtud que esta Sala Superior, no cuenta con los elementos necesarios para establecer desde que fecha se le adeuda dicha prestación, además de no contar con los incrementos otorgados a los salarios por los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, se ordena abrir Incidente de Liquidación, para efectos que se acredite desde que fecha se adeuda la prestación y los incrementos que se han otorgado al salario de la actora y se cuantifiquen los mismos, en el entendido que los mismos seguirán cayendo hasta que se dé cabal cumplimiento a los mismos, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**NOVENO:** Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* los incentivos



trimestrales correspondientes a diez días de salario, es decir cuatro en el año. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando

En virtud que esta Sala Superior, no cuenta con los elementos necesarios para establecer desde que fecha se le adeuda dicha prestación, además de no contar con los incrementos otorgados a los salarios por los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, se ordena abrir Incidente de Liquidación, para efectos que se acredite desde que fecha se adeuda la prestación y los incrementos que se han otorgado al salario de la actora y se cuantifiquen los mismos, en el entendido que los mismos seguirán cayendo hasta que se dé cabal cumplimiento a los mismos, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**DÉCIMO:** Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , el incentivo anual consistente en un mes de salario.

En virtud que esta Sala Superior, no cuenta con los elementos necesarios para establecer desde que fecha se le adeuda dicha prestación, además de no contar con los incrementos otorgados a los salarios por los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, se ordena abrir Incidente de Liquidación, para efectos que se acredite desde que fecha se adeuda la prestación y los incrementos que se han otorgado al salario de la actora y se cuantifiquen los mismos, en el entendido que los mismos seguirán cayendo hasta que se dé cabal cumplimiento a los mismos, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ  
MAGISTRADA.**

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO PONENTE.**

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL.**

En veintitres de agosto del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

A.D.L. 310/2021  
Exp. 220/2018.  
VPC/Minerva.

**COPIA**